

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA

YMR



RESUELVE RECURSOS DE RECLAMACIÓN
(3) ATINGENTES AL PROYECTO
"OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE MANEJO
DE PURINES DEL PRIMER GRUPO DE 24
PABELLONES DEL PLANTEL PORCINO DE
10 MIL MADRES, SAN AGUSTÍN DEL
ARBOLITO", CUYO PROPONENTE ES
AGRÍCOLA COEXCA S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0158 /2019

SANTIAGO, 04 FEB 2019

VISTOS:

1. El recurso de reclamación interpuesto por don Guillermo García González, en representación de Agrícola Coexca S.A., de fecha 26 de julio de 2018, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "el SEA"), en contra de la resolución exenta N° 92, de 14 de junio de 2018 (en adelante indistintamente, la "RCA N° 92/2018" o la "RCA"), de la Comisión de Evaluación de la Región del Maule (en adelante, "la Comisión").
2. El recurso de reclamación interpuesto con fecha 30 de julio de 2018, por doña Alejandra Donoso Cáceres, en representación de las siguientes personas: doña Teresita Alfonsina Herrera Martínez; don Pablo Gallardo Díaz; don Ramón Romo Toro; don Romilio Muñoz Quiroz y don Manuel Muñoz Moreno, en contra de la RCA N° 92/2018 de la Comisión.
3. El recurso de reclamación interpuesto con fecha 31 de julio de 2018, por doña Jacqueline Abarza Tejo, en representación de las siguientes personas: don José Valentín Cancino Tejo, doña Cristina Tejo Tejo, don Ángel Cancino Villagra, doña Isabel Crespo González, don Alisandro Esteban Almuna Urbina, doña Joselyn de las Rosas Gutiérrez, don Anatolio Albornoz Vargas, doña Gloria Meza Zúñiga, don Patricio Hernández Salgado, don Teobaldo Abarza Tejo, doña Paula Salgado Campos, doña Nora Bueno Torres, doña Eliana González Andrade, doña Magaly González Crespo, don Paulo Gallardo Díaz, don Ramón Duarte Pino, don Manuel Pinilla Gutiérrez, doña Marta González Bueno, don Romilio Muñoz Quiroz, don Francisco Salgado González, don Alfonso Alegría Quiroz, don Claudio Ramírez Torres, don Aliro Albornoz Vargas, don Osvaldo Albornoz Salgado, doña Cecilia Yáñez Contreras, don Lumie Zúñiga García-Huidobro, Cooperativa Agrícola Vitivinícola Loncomilla Ltda., don Luis Salgado Almuna, doña Margarita Becerra Campos, don Alnolfo Almuna Manríquez, don Jaime Bueno Torres, don Eder Bueno Campos, don Luis Bueno Torres, don Gastón Bueno Salgado, doña Marcela Juárez Robles, doña Leonor Parra Álvarez, doña Marisol Pérez Vidal, don Hugo González Salgado, Junta de Vecinos La Puntilla, don César Bravo Yáñez, don José Salvador Días Heresi, don Marcelo Valenzuela Urbina, Junta De Vecinos Camila Matta Vial, don José Campo Meza, Junta de Vecinos Pillay, y don Ramón Romo Toro, en contra de la RCA N° 92/2018 de la Comisión.
4. La RCA N° 92/2018 de la Comisión, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, la "DIA") del proyecto "Optimización del sistema de manejo de purines del primer grupo de 24 pabellones del plantel porcino de 10 mil madres, San

Agustín del Arbolito" (en adelante, el "Proyecto"), cuyo proponente es Agrícola Coexca S.A. (en adelante, el "Proponente").

5. El escrito de fecha 6 de agosto de 2018, de doña Jacqueline Abarza Tejo, en representación de los observantes del proceso ambiental de participación ciudadana (en adelante, "proceso PAC") referidos en el Visto N° 3 precedente, mediante la cual solicita tener presente diversas consideraciones respecto a su recurso de reclamación.
6. La presentación de fecha 7 de agosto de 2018, de doña Jacqueline Abarza Tejo, en la representación ya señalada, mediante la cual complementa su recurso de reclamación.
7. La resolución exenta N° 962, de 8 de agosto de 2018 (en adelante, la "R.E. N° 962/2018"), del Director Ejecutivo del SEA, que se pronuncia respecto de la admisión a trámite de los recursos individualizados en los Vistos N° 1 y 2 precedentes, notifica al Proponente e instruye a la Dirección Regional del SEA de la Región del Maule (en adelante e indistintamente, el "SEA Regional" o la "Dirección Regional del SEA") para que informe al tenor de los citados recursos de reclamación.
8. La presentación de fecha 13 de agosto de 2018, de doña Jacqueline Abarza Tejo, que solicita lo que indica.
9. El recurso de reposición, de fecha 20 de agosto de 2018, de doña Jacqueline Abarza Tejo, en representación de las personas ya indicadas, en contra de la R.E. N° 962/2018.
10. La resolución exenta N° 1032, de 28 de agosto de 2018 (en adelante, la "R.E. N° 1032/2018"), del Director Ejecutivo del SEA, que rectifica la R.E. N° 962/2018, declarando admisible el recurso de reclamación indicado en el Visto N° 3 de este acto administrativo e instruye a la Dirección Regional para que informe al tenor de dicho recurso.
11. La resolución exenta N° 1081, de 12 de septiembre de 2018 (en adelante, la "R.E. N° 1081/2018"), del Director Ejecutivo del SEA, que desestima el recurso de reposición señalado en el Visto N° 9 de este acto administrativo, en atención a lo resuelto en la R.E. N° 1032/2018.
12. El oficio ordinario N° 181459, de 8 de octubre de 2018 (en adelante, el "Ord. N° 181459/2018"), del Director Ejecutivo del SEA, que solicita a la Subsecretaría del Medio Ambiente informar al tenor de los recursos de reclamación interpuestos.
13. El oficio ordinario N° 181460, de 8 de octubre de 2018 (en adelante, el "Ord. N° 181460/2018"), del Director Ejecutivo del SEA, que solicita a la Dirección Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, "SAG") informar al tenor de los recursos de reclamación interpuestos.
14. El oficio ordinario N° 181454, de 8 de octubre de 2018 (en adelante, el "Ord. N° 181454/2018"), del Director Ejecutivo del SEA, que solicita a la Subsecretaría de Patrimonio Cultural informar al tenor de los recursos de reclamación interpuestos.
15. El oficio ordinario N° 181458, de 8 de octubre de 2018 (en adelante, el "Ord. N° 181458/2018"), del Director Ejecutivo del SEA, que solicita a la Dirección Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal (en adelante, "CONAF") informar al tenor de los recursos de reclamación interpuestos.

16. El oficio ordinario N° 181463, de 8 de octubre de 2018 (en adelante, el "Ord. N° 181463/2018"), del Director Ejecutivo del SEA, que solicita a la Dirección General de Aguas (en adelante, "DGA") informar al tenor de los recursos de reclamación interpuestos.
17. El oficio ordinario N° 181462, de 8 de octubre de 2018 (en adelante, el "Ord. N° 181462/2018"), del Director Ejecutivo del SEA, que solicita a la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Turismo (en adelante, "SERNATUR") informar al tenor de los recursos de reclamación interpuestos.
18. El oficio ordinario N° 181457, de 8 de octubre de 2018 (en adelante, el "Ord. N° 181457/2018"), del Director Ejecutivo del SEA, que solicita a la Subsecretaría de Servicios Sociales informar al tenor de los recursos de reclamación interpuestos.
19. El oficio ordinario N° 181461, de 8 de octubre de 2018 (en adelante, el "Ord. N° 181461/2018"), del Director Ejecutivo del SEA, que solicita a la Subsecretaría de Salud Pública informar al tenor de los recursos de reclamación interpuestos.
20. El oficio ordinario N° 01-A/3450, de 26 de octubre de 2018 (en adelante, el "Ord. N° 01-A/3450/2018") de la Subsecretaría de Servicios Sociales, que informa al tenor de los recursos de reclamación presentados.
21. El oficio ordinario N° 5112, de 31 de octubre de 2018 (en adelante, el "Ord. N° 5112/2018") de la Dirección Nacional del SAG, que informa al tenor de los recursos de reclamación presentados.
22. El oficio ordinario N° 771, de 13 de noviembre de 2018 (en adelante, el "Ord. N° 771/2018") de la Dirección Nacional de SERNATUR, que informa al tenor de los recursos de reclamación presentados.
23. El oficio ordinario N° 181619, de 15 de noviembre de 2018 (en adelante, el "Ord. N° 181619/2018"), del Director Ejecutivo del SEA, que reitera la solicitud de pronunciamiento a la Subsecretaría del Medio Ambiente.
24. El oficio ordinario N° 181616, de 15 de noviembre de 2018 (en adelante, el "Ord. N° 181616/2018"), del Director Ejecutivo del SEA, que reitera la solicitud de pronunciamiento a la Subsecretaría de Patrimonio Cultural.
25. El oficio ordinario N° 181617, de 15 de noviembre de 2018 (en adelante, el "Ord. N° 181617/2018"), del Director Ejecutivo del SEA, que reitera la solicitud de pronunciamiento a la Dirección Ejecutiva de CONAF.
26. El oficio ordinario N° 181618, de 15 de noviembre de 2018 (en adelante, el "Ord. N° 181618/2018"), del Director Ejecutivo del SEA, que reitera la solicitud de pronunciamiento a la DGA.
27. El oficio ordinario N° 181620, de 15 de noviembre de 2018 (en adelante, el "Ord. N° 181620/2018"), del Director Ejecutivo del SEA, que reitera la solicitud de pronunciamiento a la Dirección Nacional de SERNATUR.
28. El oficio ordinario N° 181621, de 15 de noviembre de 2018 (en adelante, el "Ord. N° 181621/2018"), del Director Ejecutivo del SEA, que reitera la solicitud de pronunciamiento a la Subsecretaría de Salud Pública.

29. El oficio ordinario N° 750, de 12 de noviembre de 2018 (en adelante, el "Ord. N° 750/2018") de la Dirección Ejecutiva de CONAF, que informa al tenor de los recursos de reclamación presentados.
30. El oficio ordinario N° 185077, de 22 de noviembre de 2018 (en adelante, el "Ord. N° 185077/2018") de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que informa al tenor de los recursos de reclamación presentados.
31. El oficio ordinario SEA N° 631, de 6 de diciembre de 2018 (en adelante, el "Ord. SEA N° 631/2018") del SEA Regional que informó al tenor de los recursos de reclamación presentados.
32. El oficio ordinario N° 616, de 13 de diciembre de 2018 (en adelante, el "Ord. N° 616/2018"), de la DGA, que informa al tenor de los recursos de reclamación interpuestos.
33. La presentación de fecha 19 de diciembre de 2018, del Proponente, que solicita se tenga presente lo que indica.
34. La presentación de fecha 26 de diciembre de 2018, del Proponente, que solicita se tenga presente lo que indica.
35. La presentación de fecha 11 de enero de 2019, de doña Jacqueline Abarza Tejo, que solicita se tenga presente lo que indica.
36. Los demás antecedentes que constan tanto en el expediente de evaluación como en el de reclamación administrativa.
37. Lo dispuesto en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "ley N° 19.300"); en el decreto supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en el decreto N° 46, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra como Director Ejecutivo del SEA a don Hernán Brücher Valenzuela; en el decreto exento N° 21, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece como primer subrogante del Director Ejecutivo del SEA a don Javier Naranjo Solano; en la resolución exenta DGDP N° 602, de 11 de julio de 2018, que establece orden de subrogancia en el cargo de jefe de la división jurídica del SEA; en el decreto con fuerza de ley N° 1/18.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "ley N° 19.880"); y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Proyecto consiste en una modificación al sistema de tratamiento de purines del proyecto original, "Plantel Porcino de 10 mil madres San Agustín del Arbolito", aprobado mediante la resolución exenta N° 165, de fecha 12 de septiembre de 2008 (en adelante, la "RCA N° 165/2008"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente (en adelante, "COREMA") de la Región del Maule.

El tratamiento de purines del proyecto original consideraba la separación de sólidos para ser utilizados como fertilizantes de 267 hectáreas de plantaciones de pino. Por su parte, la

fracción líquida sería tratada en lagunas anaeróbicas y luego utilizadas para el riego de aproximadamente 267 hectáreas de plantaciones de pino.

En este sentido, el Proyecto consiste en modificar dicho tratamiento mediante la implementación de un biodigestor anaeróbico para el primer grupo de 24 pabellones de cría y engorda, reemplazando los pozos de homogeneización y las lagunas anaeróbicas contempladas en el proyecto original, separando el digestato (efluente tratado que sale del biodigestor) en sus fracciones líquida y sólida, las que se almacenarían y dispondrían separadamente.

La implementación de esta optimización no implicaría una modificación de consideración del sistema productivo, administrativo, ni de gestión zoonosanitaria del proyecto original.

2. Que, la Comisión calificó favorablemente la DIA del Proyecto mediante la RCA N° 92/2018.
3. Que, con fecha 26 de julio de 2018, el Proponente, representado por don Guillermo García González, interpuso un recurso de reclamación en contra de la RCA N° 92/2018, en virtud del artículo 20 de la ley N° 19.300, solicitando, en lo principal: la eliminación de las condiciones establecidas en sus Considerandos N° 13.1, 13.2, 13.3, 13.4, 13.6 y 13.7, además de la rectificación de ciertas exigencias establecidas en la referida RCA que el Proponente estima carentes de motivación en el expediente de evaluación ambiental o fundamentadas en errores de hecho que debían ser modificadas o eliminadas; y en el otrosí: se tengan por acompañados los documentos que adjunta a su presentación. En dicho contexto, la solicitud principal se fundamenta en los argumentos que a continuación se exponen de forma resumida:
 - 3.1. En relación al Considerando N° 13.1 de la RCA, solicita se elimine la obligación de realizar un estudio de la afectación de las aguas subterráneas a consecuencia del Proyecto, y la relación de las mismas con las Ciénagas del Name, cada 6 meses por un período de 4 años a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"); por cuanto estima que no existe posibilidad de afectar la mencionada ciénaga, señalando que durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto no se indican elementos que permitan establecer dicha relación, atendido a que la lejanía del Proyecto con dicha ciénaga permitiría descartar un posible efecto directo o indirecto.
 - 3.2. Respecto al Considerando N° 13.2 de la RCA, solicita que se elimine la obligación de realizar un informe de seguridad de manejo del gas metano en el biodigestor y entregar copia de los resultados a las autoridades allí señaladas, cada 6 meses por un período de 4 años, debido a que dicha condición sería redundante, atendida la existencia del D.S. N° 119, de 2017, del Ministerio de Energía, que "Aprueba reglamento de seguridad de las plantas de biogás e introduce modificaciones al reglamento de instaladores de gas" (en adelante, "D.S. N° 119/2017"), el cual contiene una serie de obligaciones de información al órgano administrativo competente, esto es, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante, "SEC").

En este contexto, y en conformidad al principio de coordinación, el Proponente estima excesivo entregar información a órganos distintos a aquél llamado por la normativa vigente a ser el competente para conocer de dichas materias.
 - 3.3. Que, en cuanto al Considerando N° 13.3 de la RCA, solicita eliminar la obligación de entrega de un informe que acredite que el digestato sólido resultante del proceso de tratamiento dé cumplimiento del D.S. N° 4, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento para el manejo de lodos generados en plantas de tratamiento de aguas servidas (en adelante, "D.S. N° 4/2009), debido a

que ésta le impondría condiciones excesivas y arbitrarias que van más allá del correspondiente cumplimiento normativo, atentando con ello al principio de igualdad ante la ley.

En este sentido, el Proponente indica que el referido D.S. N° 4/2009 impone, entre otras obligaciones asociadas al manejo de los lodos, la necesidad de presentar anualmente ante el SAG y la Secretaría Regional Ministerial (en adelante, "SEREMI") de Salud, un informe técnico del cumplimiento de las exigencias del citado reglamento.

- 3.4. Que, respecto al Considerando N° 13.4 de la RCA, requiere eliminar la obligación de efectuar un análisis de la impermeabilidad de la geomembrana del tranque que contiene el digestato líquido y remitir dicho análisis a la SMA, debido a que el Proponente estima sus características técnicas serían superiores a la media, tornando esta medida innecesaria.
- 3.5. Que, en cuanto al Considerando N° 13.6 de la RCA, solicita eliminar la obligación de fumigación a las casas que están dentro del área de influencia del Proyecto para vectores sanitarios, debido a que esta medida sería arbitraria e inoficiosa.
- 3.6. Que, en lo referido al Considerando N° 13.7 de la RCA, solicita modificar la obligación de que el Proponente, a través de su Departamento de Responsabilidad Social Empresarial, satisfaga las necesidades de apoyo que soliciten los establecimientos educacionales ubicados dentro del área de influencia del Proyecto, debido a que dicha medida sería inaplicable e inexigible.
- 3.7. Que, solicita la eliminación o modificación de ciertas exigencias contenidas en la RCA N° 92/2018 que, a su juicio, serían carentes de motivación en el expediente de evaluación o fundamentadas en errores de hecho, a saber:
 - 3.7.1. Errores relativos a la cantidad de población de cerdos autorizada mediante la RCA N° 165/2008.
 - 3.7.2. Errores relativos al espesor de la geomembrana, indicando que sería de 2 mm, lo que no tendría asidero en el proceso de evaluación ambiental del Proyecto.
4. Que, con fecha 30 de julio de 2018, doña Alejandra Donoso Cáceres, en representación de las personas que se indican en el Visto N° 2 precedente, interpuso un recurso de reclamación en contra de la RCA N° 92/2017, solicitando anular el proceso de evaluación ambiental del Proyecto, ya que estima que se encontraría viciado, por cuanto 16 de sus observaciones no habrían sido debidamente consideradas en los fundamentos de la citada RCA, las cuales se refieren, en resumen, a las siguientes materias:
 - 4.1. Incumplimiento de los criterios de autosuficiencia, independencia, claridad, completitud y precisión contenidos en el Ordinario N° 130528, de 1 de abril de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre la consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental (en adelante, "Instructivo PAC"), en particular, aquellas referidas a los siguientes temas:
 - 4.1.1. La descripción del Proyecto, especialmente referida al diseño de los canales de contorno y a la humectación de caminos.

- 4.1.2. En cuanto a emisiones atmosféricas, (i) falta de consideración de los gases emitidos por la antorcha de quema de biogás; (ii) señalamiento de rutas; y (iii), la necesidad de una modelación de dispersión de contaminantes para conocer los aportes en receptores cercanos, es decir, las viviendas ubicadas a la orilla de los caminos.
 - 4.1.3. En cuanto a la aplicación de efluentes en el suelo, no se habría indicado la forma de cumplimiento de la Guía para la aplicación de efluentes al suelo del SAG.
 - 4.1.4. Respecto a los recursos hídricos, acusa posibles problemas de contaminación del río Purapel, al juntarse las aguas lluvias con el digestato sólido.
 - 4.1.5. En materia de olores, falta o indebida consideración de los vientos en la modelación de olores presentada por el Proponente.
 - 4.1.6. Respecto de las emisiones de ruido, falta de consideración de receptores de ruido a aproximadamente 500 metros de la fuente.
 - 4.1.7. En lo referido a situaciones de contingencias y emergencias, no se habría respondido sobre el lugar de disposición de residuos ante situaciones de emergencia que afecten los lugares en que dichos residuos se estén disponiendo.
- 4.2. Incumplimiento al artículo 11 ter de la ley N° 19.300, que considera la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto original, en razón a que el botadero existente no correspondería al Proyecto, sino que se encontraría implementado bajo el amparo de la RCA N° 165/2008, sin entregar mayores antecedentes que permitan descartar una variación de dicha instalación a consecuencia del Proyecto y, con ello, la necesidad de sumar los impactos.
- 4.3. Impactos no evaluados durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto, principalmente debido a cuestionamientos a la modelación de dispersión de olores presentada por el Proponente.
5. Que, con fecha 31 de julio de 2018, doña Jacqueline Abarza Tejo, en representación de los reclamantes que se indican en el Visto N° 3 de este acto administrativo, interpuso un recurso de reclamación en contra de la RCA N° 92/2017, solicitando que se deje sin efecto dicha resolución, en tanto 14 de sus observaciones no habrían sido debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA ya individualizada, las cuales se refieren, en resumen, a las siguientes materias:
 - 5.1. En cuanto a la descripción del Proyecto, (i) la falta de consideración de la situación aprobada, es decir, que el plantel actualmente opera sólo en el 5% de su capacidad, con unos 10 mil cerdos y falta de consideración de la vida útil del Proyecto original en la modificación; (ii) generación de plagas de vectores de interés sanitario; (iii) error en la determinación de la localización del Proyecto, atendido a que se localiza a 25 km de la ruta Los Conquistadores, en circunstancias que la DIA se señala que se ubica a 33 km de la misma.
 - 5.2. Respecto de recursos hídricos, (i) la utilización de recurso hídrico en una zona con escasez; (ii) desvío de las aguas lluvias que son aporte al río Purapel, hacia un embalse de riego; (iii) posible contaminación de las napas debido a la infiltración del

efluente tratado producto de la disposición del efluente tratado en riego; (iv) contaminación de las aguas superficiales debido a que las aguas de riego al tener contacto con los residuos sólidos aportarán material orgánico contaminado a la cuenca del río Purapel.

- 5.3. En lo referido a olores, (i) eventual generación de un riesgo a la salud de la población y un detrimento de la calidad de vida de los grupos humanos producto de los olores emitidos por el Proyecto; (ii) omisión de grupos humanos dentro del área de influencia del Proyecto; (iii) falta de justificación de la norma de referencia holandesa utilizada; (iv) falta de validez de los factores de emisión; (v) consideración de velocidades de vientos que no son reales en la zona, en particular la situación que se produce en el sector denominado “esquina borracha”; (vi) incumplimiento al Decreto Supremo N° 144/1961, que establece normas para evitar emanaciones o contaminantes atmosféricos de cualquier naturaleza, del Ministerio de Salud (en adelante, “D.S. N° 144/1961”); y, (vii) disminución de la productividad del sector atendidas las emisiones de olores, especialmente en la industria vitivinícola, de aceite de oliva y la apicultura.
 - 5.4. Respecto a recursos naturales, (i) eventual generación de una saturación del suelo en las zonas de aplicación del efluente tratado y residuos sólidos; (ii) falta de consideración de la diversidad biológica, flora, vegetación y fauna, dado que se repiten los antecedentes entregados en la DIA del proyecto original del año 2007; y, (iii) efectos adversos sobre el humedal Ciénaga del Name.
 - 5.5. En cuanto al paisaje, indica que habría una alteración al valor paisajístico y turístico de la zona, especialmente en el humedal Ciénaga del Name y en el río Purapel.
 - 5.6. Falta de descripción del área de influencia del Proyecto para medio humano: (i) omisión de grupos humanos cercanos al proyecto tales como La Puntilla, El Arbolillo y Santa Rosa de Purapel, colindantes al Proyecto, además de Pillay, Caliboro, Huerta de Maule y Sauzal, que se encontrarían dentro del área de influencia del Proyecto; (ii) falta de descripción de costumbres y tradiciones como las fiestas tradicionales San Francisco de Huerta, Virgen del Rosario, entre otras; y, (iii) afectación de recursos naturales utilizados como sustento económico de los grupos humanos producida por los olores a la industria vitivinícola, de aceite de oliva, y apicultura; ausencia de un estudio de impacto vial.
 - 5.7. Incumplimiento a lo previsto en el artículo 11 ter de la ley N° 19.300, por cuanto la evaluación de impacto ambiental no habría considerado la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto existente, en particular en materia de olores y residuos.
 - 5.8. Falta de acreditación del cumplimiento de los permisos ambientales sectoriales (en adelante, “PAS”) atinentes al proyecto original aprobado mediante la RCA N° 165/2008 y una eventual falta de toda la información relevante señalada en la resolución exenta N° 2, de fecha 4 de enero de 2016, del SEA Regional (en adelante, “R.E. N° 2/2016”), que puso término anticipado al proceso de evaluación ambiental del proyecto “Optimización del sistema de manejo de purines porcino de 10 mil madres, San Agustín del Arbolito”, en particular respecto de la no aplicabilidad del permiso ambiental sectorial contenido en el artículo 160 del RSEIA.
6. Que, mediante la R.E. N° 962/2018, el Director Ejecutivo del SEA resolvió admitir a trámite los recursos de reclamación singularizados en los Vistos N° 1 y 2 de la presente resolución.

7. Que, mediante la R.E. N° 1032/2018, el Director Ejecutivo del SEA rectifica la R.E. N° 962/2018, admitiendo a trámite el recurso de reclamación individualizado en el Visto N° 3 de este acto administrativo.
8. Que, mediante los Ord. N° 181454, 181457, 181458, 181459, 181460, 181461, 181462 y 181463, todos del 8 de octubre de 2018, el Director Ejecutivo del SEA solicitó informar sobre los recursos de reclamación a los Organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (en adelante, los "OAECA") correspondientes.
9. Que, requerido su pronunciamiento al tenor de los recursos de reclamación interpuestos, la Subsecretaría de Servicios Sociales se pronunció mediante su Ord. N° 01-A/3450/2018, que remite el ordinario N° 1706, de fecha 24 de octubre de 2018, de la SEREMI de Desarrollo Social de la Región del Maule (en adelante, "Ord. N° 1706/2018"), en el cual se describe la información presentada por el Proponente durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto en materia del componente medio humano.

Por otro lado, indica que, conforme a la condición establecida en el Considerando N° 13.6 de la RCA N° 92/2018, se dio inicio a reuniones de trabajo con la SEREMI de Agricultura, SEREMI de Salud y el SEA, con el objeto de definir el área de influencia de la actividad de fumigación, actividades que fueron informadas a la Ilustre Municipalidad de San Javier mediante su Ordinario N° 1320, de fecha 13 de agosto de 2018 (en adelante, "Ord. N° 1320/2018").

Finalmente, la SEREMI de Desarrollo Social de la Región del Maule acompaña el citado Ord. N° 1320/2018 y el Ordinario N° 868, de fecha 10 de octubre de 2018, de la Ilustre Municipalidad de San Javier, en el cual realiza ciertas observaciones a la información remitida.

10. Que, requerido su pronunciamiento al tenor de los recursos de reclamación interpuestos, la Dirección Nacional del SAG se pronunció mediante su Ord. N° 5112/2018, en el cual señala que el Proponente se hace cargo del impacto que la ejecución del Proyecto pudiese provocar sobre la flora, vegetación y fauna, considerando su diversidad biológica, sin que éste sea significativo, en los términos dispuestos en el artículo 11, letra b), de la ley N° 19.300, y en el artículo 6, letra b), del RSEIA.
11. Que, requerido su pronunciamiento al tenor de los recursos de reclamación interpuestos, la Dirección Nacional del SERNATUR se pronunció mediante su Ord. N° 771/2018, en el cual indica que el Proyecto aprobado por la RCA N° 92/2018 no generará efectos significativos en términos de magnitud o duración del valor paisajístico o turístico del territorio donde se emplaza, en los términos establecidos en el artículo 11, letra e), de la ley N° 19.300 y del artículo 9 del RSEIA.
12. Que, requerido su pronunciamiento al tenor de los recursos de reclamación interpuestos, la Dirección Ejecutiva de CONAF se pronunció mediante su Ord. N° 750/2018, el cual señala que los antecedentes aportados por el Proponente durante el proceso de evaluación ambiental son suficientes para descartar efectos adversos significativos sobre la flora y vegetación, en los términos indicados en el artículo 11, letra b), de la ley N° 19.300 y artículo 6, letra b), del RSEIA.

Sin embargo, en lo referido a las plantaciones forestales que serán objeto del plan de aplicación del digestato líquido y sólido, estima que, durante el proceso de evaluación ambiental, el Proponente no otorgó claridad respecto al programa de depósito y del plan de monitoreo del digestato líquido en dichas plantaciones. Asimismo, destaca que no se

incorporaron medidas de contingencia y/o reparación ante la eventual afectación de la plantación forestal, el suelo, áreas de protección y/o sotobosque.

13. Que, requerido su pronunciamiento al tenor de los recursos de reclamación interpuestos, la Subsecretaría del Medio Ambiente mediante su Ord. N° 185077/2018, informa lo siguiente:

13.1. Que, respecto a si se evaluaron adecuadamente los impactos producidos por las emisiones odorantes del Proyecto, señala que, si bien el Proyecto permitiría la reducción de olores respecto de la situación actual, ésta detectó deficiencias en el proceso de evaluación, principalmente relacionados a: (i) falencias en la identificación de fuentes de olor; (ii) falta de justificación fundada de la elección de receptores sensibles y de una descripción adecuada de ellos; (iii) falta de justificación de los factores de emisión utilizados en la estimación de emisiones, donde consideró el rango más bajo; (iv) información dispar de los tres informes de modelación de olor presentados, sin que contengan, además, una evaluación de la situación actual y sólo aborda lo proyectado de las empresas cercanas; entre otras.

De esta manera, la Subsecretaría en comento concluye que los impactos producidos por las emisiones odorantes no fueron adecuadamente estimados.

13.2. Que, en relación a las emisiones atmosféricas, concluye que el Proponente consideró adecuadamente la totalidad de las fuentes y actividades emisoras del Proyecto, directas o indirectas.

13.3. Finalmente, considera que la metodología utilizada en el estudio de dispersión de emisiones atmosféricas del Proyecto, contenidas en el Anexo N de la Adenda Complementaria, es la adecuada para la estimación de emisiones y su respectiva modelación, lo que permitió descartar que el Proyecto generará los efectos, características y/o circunstancias dispuestas en el artículo 11 de la ley N° 19.300.

14. Que, a través del Ord. SEA N° 631/2018, la Dirección Regional informó diversos aspectos sobre los recursos interpuestos, los cuales se tendrán presentes en su justo mérito, a lo largo de este acto administrativo.

15. Que, requerido su pronunciamiento al tenor de los recursos de reclamación interpuestos, la DGA se pronunció mediante su Ord. N° 616/2018, informando lo siguiente:

15.1. Que, respecto a la pertinencia y justificación de la condición establecida en el Considerando N° 13.1 de la RCA N° 92/2018, la DGA indica que, si bien el proceso de evaluación ambiental del Proyecto no incorporó antecedentes que justifiquen que no se afectará el humedal Ciénaga del Name, ni en la calidad ni en la cantidad de las aguas, la bibliografía recopilada permite presumir que dicho humedal no se verá afectado por la ejecución del Proyecto.

15.2. Que, respecto a una eventual alteración de la calidad y cantidad de las aguas subterráneas producto de la provisión de agua utilizada por el Proyecto, la DGA señala que, aun cuando durante la evaluación del Proyecto no se incorporó antecedentes que descarten el efecto consultado como consecuencia del aprovechamiento de los recursos hídricos subterráneos, revisada la declaración de áreas de restricción o zonas de prohibición, es posible descartar un efecto adverso significativo.

Por su parte, respecto de una posible afectación de las aguas superficiales producto del efluente tratado y la aplicación de residuos sólidos al suelo, establece que el

Proponente ha controlado una eventual afectación mediante los planes de riego y monitoreo incluidos como compromisos de manejo.

- 15.3. Que, en cuanto a la pertinencia y justificación de la exigencia contenida en el Considerando N° 13.4 de la RCA N° 92/2018, relativa a la realización de análisis periódicos respecto de la impermeabilidad del tranque que contiene el digestato líquido, indica que no es el organismo competente para pronunciarse sobre la periodicidad de mantención y control de la geomembrana propuesta, sin embargo considera razonable que se controle indirectamente la efectividad de la impermeabilización, a través de las características químicas del agua aflorada de un pozo.
16. Que, con fecha 19 de diciembre de 2018, el Proponente efectuó una presentación, solicitando tener presente diversas consideraciones relativas a las observaciones ciudadanas que fueron tenidas como fundamento de los recursos de reclamación individualizados en los Vistos N° 2 y 3 precedentes.
17. Que, con fecha 26 de diciembre de 2018, el Proponente efectuó una presentación solicitando, en lo principal: se tengan presentes los antecedentes contenidos en el informe acompañado a la misma, que entrega detalles del trabajo realizado durante la evaluación ambiental del Proyecto; y en el otrosí: solicita tener por acompañado "Anexo Técnico sobre las estimaciones de emisiones odoríficas", elaborado por la empresa DAES Consultores.
18. Que, en base a los antecedentes aportados en los Considerandos N° 16 y 17 precedentes, es del caso considerar lo siguiente:
 - 18.1. Que, en relación a la presentación del 19 de diciembre de 2018, se tendrán presentes las consideraciones expresadas en relación a las observaciones ciudadanas que fundaron los recursos de reclamación señalados en los Vistos N° 2 y 3 de este acto administrativo, y consideradas en su justo mérito a la hora de resolver los recursos de reclamación.
 - 18.2. Que, respecto de la presentación de fecha 26 de diciembre de 2018, a lo principal: se tiene presente; y en cuanto al otrosí: se tendrá por acompañado el documento referido, ya que ha sido efectivamente acompañado materialmente a su escrito.
19. Que, con fecha 11 de enero de 2019, doña Jacqueline Abarza Tejo, en representación de las personas indicadas en el Visto N° 3 de este acto administrativo, realizó una presentación solicitando, en lo principal: se tengan presentes diversas consideraciones relativas a supuestos incumplimientos e irregularidades relativas a la RCA N° 165/2008; en el primer otrosí: se tengan presentes diversos aspectos relativos a las observaciones ciudadanas formuladas por sus representados durante el proceso PAC que no habrían sido debidamente considerados por la RCA N° 92/2018; y, en el segundo otrosí: tener a la vista todos los documentos acompañados junto a las observaciones realizadas durante el proceso PAC, y tener nuevamente por acompañado lo siguiente, a saber, (i) copia de la inscripción del predio Rol 267-1, donde está emplazado el Proyecto, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Javier; y, (ii) copia del certificado del Servicio de Impuestos Internos, respecto a denominación del predio.
20. Que, respecto a la presentación descrita en el Considerando precedente, a lo principal y al primer otrosí: se tendrán presentes las consideraciones expresadas; y, en cuanto al segundo otrosí: se tienen a la vista los antecedentes indicados, en concordancia con lo expresado en el Visto N° 36 de este acto administrativo, y se tienen por acompañados los documentos ya individualizados.

21. Que, para efectos de la resolución de los recursos de reclamación interpuestos, esta Dirección Ejecutiva ha sistematizado las materias reclamadas de la siguiente manera:

21.1. Temas reclamados por los recurrentes señalados en los Vistos N° 2 y 3 del presente acto administrativo (en adelante, "Reclamantes PAC"):

21.1.1. Antecedentes sobre la Descripción de Proyecto, entre los cuales se reclama respecto de las siguientes observaciones:

21.1.1.1. Entrega de información de los planos de los canales de contorno y, en general, de las obras de modificación que comprende el Proyecto.

21.1.1.2. Solicitud de indicación de los caminos que serían humectados y su longitud.

21.1.1.3. Solicitud de descripción del Proyecto de acuerdo a la Guía de Evaluación Ambiental sobre Aplicación de Efluentes al Suelo, del año 2010, del SAG (en adelante, la "Guía del SAG").

21.1.1.4. Potencial atracción de vectores de interés sanitario producto del riego con digestato líquido y la aplicación del digestato sólido.

21.1.1.5. Ubicación del Proyecto y determinación del área de influencia.

21.1.2. Infracción a lo dispuesto en el artículo 11 ter de la ley N° 19.300.

21.1.3. Falta de acreditación del cumplimiento de los PAS atinentes al proyecto original aprobado mediante la RCA N° 165/2008 y una eventual falta de toda la información relevante señalada en la R.E. N° 2/2016, en particular respecto de la no aplicabilidad del permiso ambiental sectorial contenido en el artículo 160 del RSEIA.

21.1.4. Aspectos relativos a la eventual generación de efectos, características y/o circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300, en particular respecto a:

21.1.4.1. Efectos adversos significativos sobre el recurso hídrico, comprendiendo las siguientes inquietudes: (i) eventual contaminación del río Purapel debido al manejo de residuos; (ii) posibles infiltraciones y consecencial contaminación difusa de las aguas subterráneas; (iii) eventuales afectaciones atendido el consumo de agua del plantel; y, (iv) eventual afectación de la Ciénaga del Name.

21.1.4.2. Efectos adversos significativos sobre la biodiversidad, flora y fauna del sector.

21.1.4.3. Falta de consideración de ciertos receptores sensibles de ruido.

21.1.4.4. Alteración al valor paisajístico y turístico de la zona.

21.1.4.5. Falta de descripción del área de influencia de medio humano, en específico, en lo relativo a (i) una supuesta omisión de grupos humanos cercanos al Proyecto; (ii) una eventual afectación de

recursos naturales empleados como sustento económico de los grupos humanos producidas por los olores emanados del Proyecto; (iii) una supuesta falta de descripción de costumbres y tradiciones realizadas cerca al Proyecto; y, (iv) la ausencia de un Estudio de Impacto Vial.

21.1.4.6. Aspectos relativos a emisiones atmosféricas generadas por el Proyecto, a saber: (i) una supuesta falta de consideración de las emisiones de la antorcha de quema de biogás; (ii) requerimientos relativos a entrega de figuras que detallen rutas señaladas en las Tablas 7 y 15 del Anexo 2 de la DIA; (iii) la solicitud de explicación de por qué la ruta de los vehículos termina en Copiulemu; (iv) la solicitud de información relativa al porcentaje de finos en el suelo, su humedad, densidad, coeficiente de esponjamiento, peso de camiones, velocidad promedio del viento y porcentaje en el que el viento excede los 5,4 m/s; y, (v) la necesidad de una modelación de dispersión de contaminantes para conocer los aportes en receptores ubicados a la orilla de los caminos.

21.1.4.7. Posible riesgo a la salud de la población y detrimento de la calidad de vida de los grupos humanos producto de los olores emitidos por el Proyecto, en particular en lo relativo a: (i) la eventual falta de consideración de todos los receptores sensibles de olores; (ii) la eventual falta de consideración de los vientos propios del sector en la modelación de dispersión de olores; (iii) la supuesta falsedad o falta de justificación de los factores de emisión de olores señalados por el Proponente; (iv) la eventual falta de consideración de la emisión de olores producida por la disposición de digestato sólido; y, (v) el supuesto incumplimiento a lo dispuesto en el D.S. N° 144/1961.

21.2. Materias reclamadas por el Proponente:

21.2.1. Fundamentación de la condición de aprobación del Proyecto establecida en el Considerando N° 13.1 de la RCA N° 92/2018, respecto de la realización de un estudio de afectación a la cantidad de las aguas subterráneas a consecuencia del Proyecto.

21.2.2. Fundamentación de la condición de aprobación del Proyecto establecida en el Considerando N° 13.2 de la RCA N° 92/2018, respecto de la realización de un informe de seguridad de manejo de gas metano en el biodigestor.

21.2.3. Fundamentación de la condición de aprobación del Proyecto establecida en el Considerando N° 13.3 de la RCA N° 92/2018, respecto de la realización de un informe que acredite que el digestato resultante del tratamiento dé cumplimiento al D.S. N° 4/2009.

21.2.4. Fundamentación de la condición de aprobación del Proyecto establecida en el Considerando N° 13.4 de la RCA N° 92/2018, respecto del análisis de impermeabilidad de la geomembrana del tranque que contendrá el digestato líquido resultante del tratamiento.

- 21.2.5. Fundamentación de la condición de aprobación del Proyecto establecida en el Considerando N° 13.6 de la RCA N° 92/2018, relativa a la fumigación de las casas dentro del área de influencia para vectores sanitarios del Proyecto.
- 21.2.6. Fundamentación de la condición de aprobación del Proyecto establecida en el Considerando N° 13.7 de la RCA N° 92/2018, referida a que el Proponente, mediante su Departamento de Responsabilidad Social Empresarial, satisfaga las necesidades de apoyo que soliciten los establecimientos educacionales ubicados dentro del área de influencia del Proyecto.
- 21.2.7. Exigencias establecidas en la RCA supuestamente carentes de motivación en el proceso de evaluación ambiental del Proyecto o fundamentadas con errores de hecho que deben ser eliminadas o modificadas.
22. Que, respecto de la primera materia reclamada por los Reclamantes PAC, esto es, aquellas observaciones referidas a antecedentes sobre la Descripción del Proyecto, esta Dirección Ejecutiva tiene presente las siguientes consideraciones:
- 22.1. Que, en lo referido a la alegación relacionada a la entrega de información de los planos de los canales de contorno y, en general, de las obras de modificación que comprende el Proyecto, cabe considerar lo siguiente:
- 22.1.1. Que, de acuerdo a la respuesta proporcionada por la RCA N° 92/2018 en su Considerando N° 14.4.33, dichos planos se presentaron en el Anexo A de la Adenda.
- En este sentido, revisado el precitado Anexo, éste contiene tres planos georreferenciados (Datum WGS 84, 18S, escala 1:10.000) en formato pdf asociados al Proyecto, en los que se muestran sus distintas partes y obras, incluidas las líneas de riego, la laguna de acumulación, el biodigestor, zonas de aplicación de sólidos, las instalaciones del proyecto original, los límites prediales, entre otras. Además, el mismo anexo contiene archivos kmz en el que se entregan las instalaciones de la RCA N° 165/2008, las instalaciones construidas, el Proyecto en evaluación y las viviendas cercanas.
- 22.1.2. Que, si bien el principio de autosuficiencia contenido en el Instructivo PAC la respuesta debe ser completa evitando hacer referencias genéricas, es pertinente considerar que, de acuerdo al mismo principio, en caso que sea necesario hacer referencia a un documento del expediente, como es el caso de un plano cuya escala imposibilita que sea legible si se añade como imagen a la RCA, o, asimismo, los archivos en formato kmz, este antecedente debe ser citado con precisión, como ocurrió en el caso en cuestión, pues la respuesta entregada por la RCA N° 92/2018 contiene toda la información precisa para acceder a la ubicación a los planos solicitados dentro del expediente de evaluación.
- 22.1.3. Que, por estas consideraciones esta Dirección Ejecutiva estima que la observación formulada durante el proceso PAC fue debidamente considerada en los fundamentos de la RCA N° 92/2018, cumpliendo con ello con lo estipulado en el artículo 30 bis de la ley N° 19.300 y con lo dispuesto en el Instructivo PAC, por lo que se rechazará el recurso de reclamación señalado en el Visto N° 2 de este acto administrativo en este punto.

22.2. Que, respecto de la solicitud de la indicación de los caminos que serán humectados y su longitud, es necesario considerar lo siguiente:

22.2.1. Que, mediante la respuesta proporcionada por el Considerando N° 14.4.38 de la RCA N° 92/2018, se señala que los caminos no pavimentados interiores del predio que se utilizarán en la fase de construcción son de 1.000 metros aproximadamente, y que dicha información se encuentra en el Anexo Q de la Adenda, específicamente en la Figura 5: Plano de caminos considerados para la humectación, página 31.

22.2.2. Que, de la revisión del referido plano, es posible advertir que, en efecto, se da respuesta en forma precisa a la solicitud formulada por doña Teresita Herrera Martínez, pues se entrega un plano donde se indica el camino que será considerado para la humectación, el cual, de acuerdo con la información presentada en la misma respuesta de la Adenda y reiterada en la RCA, tendrá una longitud de 1.000 metros aproximadamente.

22.2.3. Que, en lo relativo a la supuesta infracción del principio de independencia establecido en el Instructivo PAC, es pertinente señalar que la solicitud del observante se formula en términos precisos y concretos, es decir, se requiere señalar qué camino será objeto de la humectación, su longitud e indicación en un plano, todo lo cual se satisface mediante la respuesta entregada por la RCA en su Considerando N° 14.4.38.

22.2.4. En este sentido, si bien el citado Instructivo indica que la respuesta presentada por el Proponente durante el proceso de evaluación ambiental de un proyecto o actividad servirá sólo de referencia para elaborar la consideración, ya que aquella se debe fundamentar en base a todo el expediente de evaluación, al tratarse la solicitud de un dato concreto relativo a la descripción del Proyecto, no se advierte una infracción al dato reproducido en los términos en que fue respondido en la Adenda.

22.2.5. Que, de esta manera, esta Dirección Ejecutiva estima que la observación efectuada durante el proceso PAC fue debidamente considerada en los fundamentos de la RCA N° 92/2018, cumpliendo con lo estipulado en el artículo 30 bis de la ley N° 19.300 y con lo dispuesto en el Instructivo PAC, por lo que se rechazará en este aspecto el recurso de reclamación señalado en el Visto N° 2 de este acto administrativo.

22.3. Que, en cuanto a la solicitud de una descripción de Proyecto de acuerdo a la Guía del SAG, cabe señalar lo siguiente:

22.3.1. Que, el Considerando N° 14.4.72 de la RCA N° 92/2018 responde a la observante que tanto el plan de riego del digestato líquido como el plan de aplicación del digestato sólido, que se encuentra en los Anexos B y D de la Adenda, respectivamente, complementados por el Anexo A y B de la Adenda Complementaria, fueron elaborados en base a la Guía del SAG.

22.3.2. Que, la citada Guía del SAG, define que la aplicación de efluentes al suelo corresponde a la aplicación controlada de efluentes al suelo con objetivo de riego, mediante un plan de aplicación y las medidas tendientes a no generar efectos adversos significativos en la calidad de los suelos, las aguas superficiales y subterráneas.

Así, en su acápite 5.2.1, indica que el plan de aplicación debe contener, entre otros: (i) un balance hídrico; (ii) una estimación de la superficie necesaria para la aplicación; (iii) sectorialización de las áreas de aplicación; (iv) definición del sistema de aplicación; y, (v) estacionalidad de aplicación.

22.3.3. Que, revisado el plan de riego presentado por el Proponente, es efectivo que éste contiene los antecedentes requeridos por la precitada guía. Así, por ejemplo, en el Anexo B de la Adenda, se identifican las zonas aptas para el riego, acompañadas por un plano, las formas y volúmenes de almacenamiento del digestato, el dimensionamiento de la laguna de acumulación, superficies a regar sectorizadas, programa de riego, variables de diseño, balances hídricos y de nitrógeno, entre otros antecedentes.

22.3.4. Que, en lo que respecta al criterio de autosuficiencia contenido en el Instructivo PAC, resulta pertinente precisar que la referida observación ciudadana fue planteada en términos amplios, es decir, se pide "*una descripción de acuerdo a la guía (...)*", sin especificar cuál es la materia o aspecto preciso relativo a la aplicación de residuos que se requiere conocer.

De esta manera, se hace referencia a los anexos donde se encuentra la descripción completa y detallada del plan de aplicación, no advirtiéndose una referencia genérica, pues, dada la naturaleza y la extensión de la respuesta, se hace necesaria dicha referencia.

En consecuencia, el Considerando N° 14.4.72 de la RCA no comprende una infracción al mencionado criterio de autosuficiencia establecido por el Instructivo PAC.

22.3.5. Que, por tanto, esta Dirección Ejecutiva estima que la observación fue debidamente considerada en los términos indicados en el artículo 30 bis de la ley N° 19.300, motivo por el cual se rechazará en esta materia el recurso de reclamación indicado en el Visto N° 2 de este acto administrativo.

22.4. Que, en lo que respecta a la potencial atracción de vectores de interés sanitario producto del riego con digestato líquido y la aplicación del digestato sólido, es pertinente considerar lo siguiente:

22.4.1. Que, conforme a lo señalado por el Proponente durante el proceso de evaluación, el control de vectores aplicable al Proyecto se realizará en los términos señalados por la RCA N° 165/2008, particularmente en su Considerando N° 3.8.2, que establece, en lo relevante, lo siguiente:

22.4.1.1. Que, el control de insectos como moscas, mosquitos y garrapatas será realizado por la misma empresa y comprende, en general, actividades como: (i) vigilar en forma sistemática mediante recuento de individuos en sectores determinados como más sensibles; (ii) pulverización con insecticida de manera frecuente y sistemática; (iii) ante un eventual incremento de insectos por condiciones climáticas u otras, se intensificará el control con pulverizaciones más frecuentes; (iv) cubrimiento de los residuos que son parte del plan de manejo con láminas plásticas, para evitar la ovoposición; entre otras.

- 22.4.1.2. Que, el control de roedores sería encargado a una empresa externa especializada, estableciendo un programa de control, principalmente relacionado con el manejo de residuos, y exigiendo informe periódico de recuento y eficiencia de dichos controles.
- 22.4.2. Que, conforme al Plan de Contingencias y Emergencias V.3, acompañado en el Anexo E de la Adenda Complementaria, el Proponente indica que, ante un evento de proliferación masiva de vectores, el encargado de la planta debe evaluar la necesidad de fumigar las zonas afectadas con una empresa de control de plagas.
- 22.4.3. Que, por su parte, el Considerando N° 14.9.13 de la RCA señala, en lo pertinente a la alegación en análisis, que los sectores donde se contempla aplicar el digestato, tanto líquido como sólido, contarían en sus contornos perimetrales con pretiles o camellones de tierra, que servirían como contención en caso de emergencia frente a un posible derrame del digestato.

Por otra parte, destaca que el digestato líquido aplicado al suelo sería efectuado mediante un sistema de microaspersión, que considera alternar períodos de aplicación y no aplicación, y controlar la velocidad de aplicación del efluente en el suelo, para evitar la formación de costras orgánicas en la superficie que no permitan la filtración adecuada en el suelo y otorgar tiempos adecuados de secados en un mismo terreno, con el propósito de maximizar las pérdidas de nitrógeno.

Asimismo, para evitar un derrame del digestato líquido a causa de algún inconveniente en el sistema de riego, se instalaría una válvula de corte automático, que trabaja en base a la presión hidráulica del sistema de riego; cuando ésta disminuya producto de una rotura de alguna tubería, se cerrará inmediatamente el sistema de riego, evitando derrames continuos y, por ende, la generación de aposamientos en el terreno.

Por otro lado, indica que los lugares de aplicación del digestato, tanto sólido como líquido, no estarían expuestos a inundaciones periódicas y/o afloramientos de agua, ya que los terrenos en los que se emplazarían tienen una pendiente inferior a 15 % y están a más de 30 metros alejados de las quebradas y cauces de agua, que, considerando además las medidas de contingencia expuestas frente a eventuales escurrimientos superficiales, permitirían asegurar que no se generaría una escorrentía que pudiese alcanzar quebradas u otros cursos de agua superficial.

Finalmente, destaca que la franja de 100 m de seguridad entre la zona de aplicación y de los deslindes del predio fue determinada como criterio, considerando lo establecido en el D.S. N° 4/09, en donde se establece que la distancia a viviendas aisladas deberá ser superior a 100 metros. Por lo tanto, considerando los 100 m de los deslindes del predio, se asegura holgadamente la condición de que las zonas de aplicación estarán a más de 100 m de eventuales viviendas aisladas que pudieren ubicarse en el entorno inmediato. No obstante, debe tenerse presente que la vivienda aislada más cercana al área de riego está a 580 m.

- 22.4.4. Que, en atención a lo anteriormente expuesto, esta Dirección Ejecutiva estima que la referida observación ciudadana no fue debidamente considerada en los fundamentos de la referida RCA, debido a que infringe

los criterios de completitud y precisión, claridad e independencia establecidos en el Instructivo PAC y, con ello, lo dispuesto en el artículo 30 bis de la ley N° 19.300.

- 22.4.5. Que, por estas consideraciones este punto será acogido parcialmente respecto de lo expresado por la Reclamante señalada en el Visto N° 3 precedente.
- 22.5. Que, respecto a la alegación que asevera que el Proyecto se ubicaría en el kilómetro 25 de la Ruta de los Conquistadores, y no a la altura del kilómetro 33 de la Ruta como informó el Proponente, por lo que existiría una diferencia de 8 km, lo cual se traduciría en una infructuosa determinación del área de influencia del Proyecto, así como de sus impactos ambientales, cabe tener presente lo siguiente:
- 22.5.1. Que, en el acápite 1.3 de la DIA del Proyecto, se señala que éste se ejecutaría en la Región del Maule, provincia de Linares, comuna de San Javier, específicamente en Ruta Los Conquistadores Km 33, en el predio San Agustín del Arbolito.
- 22.5.2. Que, el Anexo Complementario al Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (en adelante, "ICSARA"), que remite al Proponente las observaciones generadas durante el proceso PAC, en su punto 1.1, se señaló que no existe la localidad de San Agustín del Arbolito, sino que la zona en la que se ejecutaría, tanto el proyecto original como el actual, ha sido denominada, indistintamente, San Agustín del Arbolillo o San Agustín de Purapel.
- Asimismo, dicha observación ciudadana indica que el Proyecto no se encuentra ubicado en el Km 22 de la Ruta de Los Conquistadores, sino que a la altura del Km 25 de la misma ruta, en virtud de lo indicado por el Proponente en una revista de difusión interna de la empresa.
- 22.5.3. Que, por su parte, el Considerando N° 14.9.1 de la RCA N° 92/2018, reiteró la descripción señalada en el punto 1.3 de la DIA, adjuntando la tabla de coordenadas del Proyecto, destacando que estos datos son los mismos que fueron presentados en la DIA del proyecto original, finalizado a través de la RCA N° 165/2008, ya que ambos se desarrollarían dentro del mismo predio.
- 22.5.4. Que, según prescribe el artículo 2 del RSEIA, literal a), el área de influencia es el área o espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características y/o circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias.
- 22.5.5. Que, la determinación del área de influencia, es decir, su fijación y delimitación en términos espaciales, se realiza en función del espacio geográfico que ocupan las partes, obras y acciones del Proyecto, los factores del mismo que producen los impactos, y los elementos del medio ambiente receptores de impactos potencialmente significativos.

En este contexto, y según lo confirma el Criterio 16 de la Guía Área de Influencia en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los límites provinciales y comunales de la división política administrativa del espacio

geográfico, no constituyen una variable a considerar en la determinación de la misma.

22.5.6. Que, a partir de dicho criterio, se concluye que el kilómetro en que se emplace el Proyecto en la Ruta Los Conquistadores – Km 33 o Km 25, como lo indica la Reclamante indicada en el Visto N° 3 precedente – no resulta relevante en la delimitación, justificación y descripción del área de influencia, teniendo presente que mediante la representación cartográfica en Datum WGS 84, los planos georreferenciados y los archivos en formato kmz, el SEA pudo conocer la ubicación espacial precisa de las partes, obras y acciones del Proyecto a partir de lo cual se evaluaron los impactos ambientales, particularmente en los elementos del medio ambiente receptores de los mismos.

22.5.7. Que, en base a lo analizado en el presente apartado, esta Dirección Ejecutiva estima que la observación ciudadana realizada durante el proceso PAC fue debidamente considerada en los fundamentos de la RCA N° 92/2018, en los términos establecidos en el artículo 30 bis de la ley N° 19.300, por lo que se rechazará el recurso de reclamación individualizado en el Visto N° 3 en esta materia.

23. Que, respecto a la segunda materia reclamada, esto es, una eventual falta de consideración del proyecto original aprobado por la RCA N° 165/2008, teniendo presente que éste considera una escala de producción de 10.000 madres, configurando, en consecuencia, una supuesta infracción a lo dispuesto en el artículo 11 ter de la ley N° 19.300, es pertinente ponderar lo siguiente:

23.1. Que, el referido artículo 11 ter y el inciso segundo del artículo 12 del RSEIA disponen: *“En caso de modificarse un proyecto o actividad, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, **aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes.**”* [Énfasis agregado]

23.2. Que, de esta forma, en caso de modificaciones de proyecto o actividad, el legislador limita la calificación ambiental a dicha modificación, no obstante que la evaluación debe recaer sobre los impactos que generarían el proyecto original y la modificación, en su conjunto.

23.3. Que, de conformidad con lo declarado por el Proponente, el objetivo del Proyecto comprende la optimización del sistema de tratamiento de purines del primer grupo de cerdos, de 24 pabellones establecido en la RCA N° 165/2008, consistente en una masa porcina equivalente de 2.500 madres.

23.4. Que, por su parte, el proyecto original contemplaría la instalación de un plantel para la crianza y engorda de cerdos, conformado por 10 mil hembras madres, compuesto por dos grupos de producción distribuidos en un predio de 1.000,68 ha de superficie. El primer grupo de reproducción, consta de 2 “Sitios” (1 y 2) corresponde al sector de primerizas, monta, gestación y maternidad. El segundo grupo consta de 6 “Sitios” y corresponde al sector de engordas que contempla un área de recría y otra área de finalización.

Dicho proyecto considera originalmente un sistema de tratamiento de RILES mediante lagunas anaeróbicas, para posterior riego de 267 hectáreas de pinos. La fracción

sólida del purín sería utilizada como fertilizante de 238 hectáreas, luego de ser almacenados por un tiempo en galpones techados.

Es importante mencionar que además consideraba la construcción de un embalse de acumulación de aguas tratadas de 76,76 hectáreas, el cual forma parte integrante del sistema de tratamiento de RILES original, según consta en los Considerandos N° 3.7.1 y siguientes de la RCA N° 165/2008.

- 23.5. Que, por otra parte, el Proyecto en análisis comprende la introducción de cambios al proyecto original, consistentes en la optimización del tratamiento de purines, mediante la implementación de un biodigestor anaeróbico, para el primer grupo de 24 pabellones de cría y engorda, de forma tal que, el tratamiento de los purines de los demás pabellones, no se encuentra comprendido dentro de la optimización propuesta.
- 23.6. Que, de la revisión del expediente ambiental del Proyecto, en lo relativo a la construcción del embalse de 76,76 hectáreas autorizado por la RCA N° 165/2008, el Proponente señaló lo siguiente:
- 23.6.1. Que, en el acápite 1.2.7 de la DIA indicó que el Proyecto considera la implementación de un biodigestor anaeróbico, con el propósito manejar los purines en un sistema encapsulado, que impedirá que éstos tengan contacto con el ambiente, de modo de evitar o disminuir la generación de malos olores producto de la descomposición de la materia orgánica presente en los purines.
- 23.6.2. Que, la respuesta N° 1.14 de la Adenda, referida a los embalses contemplados para el tratamiento de purines, señaló que: *"en la medida que el presente Proyecto sea calificado favorablemente y pueda ser ejecutado, el titular aclara que **no se contempla implementar el embalse de tratamiento de purines aprobado en la RCA 165/08**, dado que este Proyecto permite dar un tratamiento más eficiente y moderno a los purines sin la necesidad de contar con el embalse"*. [Énfasis agregado]
- 23.6.3. Que, por su parte, la respuesta N° 6.2 de la Adenda, establece que: *"En la medida que, producto del proceso actual de calificación ambiental y de otras autorizaciones del proyecto "Optimización del Sistema de Manejo de Purines del Primer Grupo de 24 Pabellones del Plantel Porcino de 10 Mil Madres, San Agustín del Arbolito" (cuyo propósito es mejorar el sistema de tratamiento de los purines originalmente aprobado, mediante la implementación de un biodigestor), se obtenga una calificación favorable, **se contempla no construir el embalse de 76 hectáreas"***. [Énfasis agregado]
- 23.7. Que, si bien de las respuestas transcritas precedentemente, se desprende que la modificación del proyecto original contempla la eliminación del embalse de 76,76 hectáreas, el Proyecto no reemplaza, sin embargo, la totalidad del sistema de tratamiento de purines aprobado por la RCA N° 165/2008, sino que sólo aquellos generados por el primer grupo de 24 pabellones del proyecto original.
- 23.8. Que, por otro lado, como se verifica del balance hídrico acompañado durante el proceso de evaluación, el Proyecto considera únicamente los efluentes producidos en 24 galpones, con aproximadamente 1.800 cerdos cada uno, alcanzando hasta 12.420 m³ de purines al mes, de tal suerte que los purines generados por los planteles faltantes no pueden entenderse comprendidos dentro de la modificación propuesta.

Por consiguiente, cualquier cambio de consideración que se realice al tratamiento de los residuos asociados a los grupos no comprendidos dentro del presente Proyecto deberá ser sometido al SEIA, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 de la ley N° 19.300, mediante una declaración o un estudio de impacto ambiental, según corresponda.

- 23.9. Que, en consecuencia, no obstante el Proyecto sólo modifica el tratamiento y manejo de los purines generados por una parte del plantel, el Proponente eliminó en la evaluación en comento, parte sustancial del sistema de tratamiento original, a saber, el embalse de 76,76 hectáreas, por lo que es posible concluir que, de implementarse lo que reste del proyecto aprobado por la RCA N° 165/2008, el Proponente deberá considerar una solución para el tratamiento de los purines que se generen por dichas instalaciones, las que deberán someterse a evaluación ambiental, según corresponda.
- 23.10. Que, precisado lo anterior, es del caso referirse a si, durante la evaluación ambiental del Proyecto, se consideró el criterio de evaluación aditivo contenido en el artículo en análisis de la ley N° 19.300:

23.10.1. Que, en primer término, es relevante indicar que dicho criterio instruye la suma de los impactos entre la modificación y el proyecto o actividad existente. Lo anterior con el objeto de llevar a efecto una evaluación integral de los impactos ambientales, ya que no tiene sentido evaluar los impactos que una modificación individualmente produce sin considerar la situación preexistente, pues los elementos del medio ambiente que son receptores de los impactos se verán afectados por la acumulación de ellos y no la incidencia individual de cada proyecto por separado.

Es importante considerar que la suma de los impactos entre la modificación y el proyecto original debe recaer, naturalmente, sobre dichos efectos que admitan tal adición, teniendo presente la naturaleza de ambos proyectos.

De esta manera, si la modificación del proyecto o actividad no introduce o modifica los impactos en un determinado elemento del medio ambiente, no es pertinente la suma de dichos impactos del proyecto original, en la evaluación de impactos ambientales de la modificación en cuestión.

En ese orden de ideas, para el caso en cuestión, teniendo presente que la naturaleza del Proyecto es precisamente una optimización del sistema de tratamiento de purines, los elementos del medio ambiente que son afectados por éste dicen relación, principalmente, con la salud de la población y con los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, atendida la emisión de olores; y los posibles efectos adversos significativos sobre los recursos naturales renovables producidos por el manejo de los efluentes tratados y los lodos que resulten del proceso de tratamiento.

23.10.2. Que, en lo que respecta a los posibles efectos adversos significativos sobre los recursos naturales renovables producidos por el manejo de los efluentes tratados y los lodos que resulten del proceso de tratamiento, cabe considerar que, en efecto, el Proyecto suprime una de las instalaciones esenciales consideradas en el sistema de tratamiento original, a saber, la laguna de acumulación, de modo que, según ya se explicó anteriormente, el sistema original ya no podrá ser ejecutado en los términos autorizados en la RCA N° 165/2008, lo que permite concluir que éste no se ejecutará en conjunto con

la optimización proyectada, sin que, por tanto, proceda evaluar sus impactos en forma conjunta.

- 23.10.3. Que, en lo pertinente a la emisión de olores y sus posibles efectos sobre la salud de la población, los sistemas de vida y costumbres y el valor paisajístico y turístico del área de influencia, es relevante reiterar que el estudio de dispersión de olores consideró como fuentes de emisión tanto a las fuentes emisoras actualmente existentes del plantel, como las fuentes que incorpora el Proyecto.

A mayor abundamiento, conforme a lo señalado en las Tablas N° 6, 7 y 8 del Anexo I de la Adenda, el Proponente evaluó en conjunto la emisión de olor del proceso de recría y finalización de los cerdos (pabellones), la laguna de acumulación de digestato líquido, la cancha de acopio de digestato sólido, las áreas de aplicación de digestato líquido y la antorcha del biodigestor. En este sentido, el escenario de modelación contempló la suma de los impactos provocados tanto por la modificación como por el proyecto existente en la actualidad, es decir, el primer grupo de animales.

- 23.10.4. Que, de ejecutarse los pabellones restantes autorizados por la RCA N° 165/2008, el Proponente deberá contemplar un sistema de tratamiento de purines que se haga cargo de los efluentes generados por las demás instalaciones comprendidas en el proyecto original, debiendo someterse a evaluación del SEIA, si corresponde, y considerando la suma de los impactos de todas las fuentes odoríferas del plantel, así como la agregación de los impactos sobre los demás elementos del medio ambiente, si ello fuera procedente.

- 23.11. Que, los Considerandos N° 14.9.2 y 14.9.3 de la RCA N° 92/2018 señalan que la evaluación ambiental del Proyecto fue realizada tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 11 ter de la ley N° 19.300, destacando que éste consiste en una modificación al proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 165/2008 y que consiste en una mejora del sistema de tratamiento de purines.

En este contexto, expresan que la implementación de un biodigestor anaeróbico tiene como propósito el manejar los purines en un sistema encapsulado que impedirá que éstos tengan contacto con el ambiente, de modo de evitar o disminuir la generación de malos olores producto de la descomposición de la materia orgánica presente en los purines.

Por otro lado, señala que el Proyecto incorporó toda la información relativa al proyecto existente y su modificación, en términos de la suma de los impactos que estos generan, tanto en la componente aire por emisiones, como en el suelo por residuos (líquidos y sólidos), y también de olores.

Finalmente, establece que el área de influencia del Proyecto fue determinada a lo largo del proceso de evaluación, en la cual el Proponente adjuntó los insumos, estudios y antecedentes que le permiten analizar dicha área de influencia, en particular en materia de olores, impacto acústico, emisiones atmosféricas, suelo, agua y medio humano, entre otros.

- 23.12. Que, sin perjuicio de ello, si bien los antecedentes se encuentran en el expediente de evaluación ambiental del Proyecto, la respuesta entregada no satisface los criterios de completitud, precisión o claridad, pues no se abordan específicamente los temas

consultados, infringiendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 30 bis de la ley N° 19.300.

23.13. Que, en razón a lo anteriormente expuesto, se acogerá parcialmente el recurso de reclamación individualizado en el Visto N° 3 precedente, respecto a esta alegación.

24. Que, en cuanto al tercer tema reclamado, es decir, la falta de acreditación del cumplimiento de los PAS atinentes al proyecto original aprobado mediante la RCA N° 165/2008 y una eventual falta de información relevante señalada en la R.E. N° 2/2016, en particular respecto de la no aplicabilidad del PAS contenido en el artículo 160 del RSEIA, cabe tener presente lo siguiente:

24.1. Que, respecto a la falta de acreditación de los PAS atinentes al proyecto original aprobado por la RCA N° 165/2008, cabe tener presente lo siguiente:

24.1.1. Que, el Considerando N° 14.9.10 de la RCA señala que esta observación no es pertinente, por cuanto no dice relación con el Proyecto. Sin perjuicio de lo anterior, hizo presente que los temas de seguimiento y fiscalización son de competencia de la SMA, organismo al cual se podría, eventualmente, recurrir en la búsqueda de una solución al punto formulado.

24.1.2. Que, resulta necesario aclarar que, de acuerdo al artículo 81 de la ley N° 19.300, al SEA le corresponde la administración del SEIA, esto es, la evaluación ambiental de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, no poseyendo, en consecuencia, facultades de fiscalización y seguimiento al cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprueban los proyectos, las que se encuentran dentro de la exclusiva esfera de atribuciones que la ley ha conferido a la SMA, según prescribe el artículo 64 del citado cuerpo normativo.

24.1.3. Que, por tanto, esta Dirección Ejecutiva estima que, pese a que el SEA Regional declaró que la preocupación expresada no sería pertinente al Proyecto evaluado, éste igualmente la respondió y la consideró debidamente en los fundamentos de la RCA en los términos dispuestos en el artículo 30 bis de la ley N° 19.300, y bajo los criterios establecidos en el Instructivo PAC.

24.1.4. Que, en este sentido, se rechazará este acápite de la reclamación contenida en el Visto N° 3 de este acto administrativo.

24.2. Que, en relación a la supuesta falta de información relevante en la R.E. N° 2/2016, en particular respecto de la no aplicabilidad del PAS contenido en el artículo 160 del RSEIA, cabe tener presente lo siguiente:

24.2.1. Que, la observación en análisis, contenida en el Considerando N° 14.9.12 de la RCA N° 92/2018, señaló que el Proyecto carecería de la información relevante y esencial que sirvió de fundamento a la R.E. N° 2/2016, que puso término anticipado al proceso de evaluación ambiental del proyecto "Optimización del sistema de manejo de purines porcino de 10 mil madres, San Agustín del Arbolito".

24.2.2. Que, dicha observación ciudadana nada dice respecto a la eventual aplicabilidad del referido PAS al Proyecto en comento. En este sentido, esta preocupación fue expresada por la referida Reclamante en esta fase recursiva, a través de su presentación del 7 de agosto de 2018.

- 24.2.3. Que, el recurso de reclamación contenido en el artículo 30 bis de la ley N° 19.300, establece un recurso administrativo especial a favor de cualquier persona, natural o jurídica, que hubiere participado en el proceso PAC, que estime que las observaciones realizadas en el marco de dicho proceso no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA.

En este sentido, es del caso tener presente que la supuesta falta del PAS contenido en el artículo 160 del RSEIA no fue consultada durante el proceso PAC, sino que sólo se levantó esta preocupación en la presente instancia recursiva, como un complemento a la observación ciudadana comprendida en el Considerando N° 14.9.12 de la RCA. De esta manera, no corresponde referirse a esta materia en esta oportunidad.

- 24.2.4. Que, en consecuencia, se rechazará en este punto el recurso de reclamación contenido en el Visto N° 3 de este acto administrativo.

25. Que, respecto a la eventual generación de efectos adversos significativos sobre el recurso hídrico como consecuencia de la ejecución del Proyecto, se debe tener presente lo siguiente:

- 25.1. Que, en cuanto a la alegación relacionada a los posibles problemas de contaminación debido al manejo de los residuos, atendida la posibilidad de que el digestato sólido se junte con las aguas lluvias produciendo contaminación del río Purapel, cabe considerar lo que se indica a continuación:

- 25.1.1. Que, en el Anexo B de la Adenda, que contiene el Plan de Riego del Digestato Líquido, el Proponente determina ciertas zonas en las que se restringiría la aplicación del digestato líquido, entre las cuales se destacan las siguientes:

25.1.1.1. Una franja de seguridad que restringe la aplicación del efluente hacia los deslindes del predio del Proponente. En relación a ello, es útil puntualizar que el río Purapel precisamente colinda con el predio en su límite suroeste.

25.1.1.2. Una zona de protección de quebradas para evitar que el digestato líquido entre en contacto directo con la escorrentía intermitente, que comprende una distancia mínima de 30 metros respecto de los ejes de las quebradas identificadas durante la evaluación ambiental del Proyecto.

25.1.1.3. Una zona de protección equivalente a 30 metros de distancia respecto de pozos y zonas de inundación probables presentes en el área de analizada. Esta condición considera la existencia de 3 pozos subterráneos, además de la zona de inundación del río Purapel, ubicado en el sector sur del predio en el que se localizaría el Proyecto.

- 25.1.2. Que, conforme a lo señalado por el Proponente en el referido Anexo de la Adenda, la aplicación como mejorador de suelo del digestato sólido resultante del tratamiento propuesto mantendría las restricciones de aplicación descritas en el Considerando precedente.

- 25.1.3. Que, adicionalmente, conforme a lo señalado en el acápite 1.4.2.2.3 de la DIA, el digestato sólido deberá ser almacenado temporalmente por un periodo máximo de 15 días en pilas de acopio de aproximadamente 2 metros de altura, o superior. La cancha debería ser de radier de hormigón, con una impermeabilización de fondo mediante una membrana de HDPE. Por todo el perímetro, la cancha tendría una solera de hormigón con el fin de evitar derrames de digestato fuera de la misma, además de evitar que ingresen aguas de escurrimiento superficial por lluvias.

Asimismo, según informó en la respuesta 3.2.1.a de la Adenda Complementaria, la cancha será techada con una estructura estable, de manera que no precipite sobre ella.

- 25.1.4. Que, por su parte, en la respuesta N° 1.2.7 de la Adenda Complementaria, el Proponente aclaró que los sectores en los que se pretende aplicar el digestato, tanto sólido como líquido, contará en sus contornos perimetrales con pretilos o camellones de tierra que servirán como contención en caso de emergencia, particularmente, referido a eventuales derrames.

Asimismo, explica que para evitar un derrame de digestato líquido a causa de algún inconveniente en el sistema de riego, se instalará una válvula de corte automático, que trabaja en base a la presión hidráulica del sistema de riego. De esta manera, cuando ésta disminuya producto de una rotura de alguna tubería, se cerrará inmediatamente el sistema de riego, evitando derrames continuos y, por ende, la generación de apozamientos en el terreno.

Finalmente, el Proponente indica que, conforme a la "Guía de Evaluación Ambiental - Aplicación de Efluentes al Suelo (GPR-GA-001)" del SAG, se establece el emplazamiento de las zonas de aplicación al suelo de purines de explotaciones y manejo ganaderos a una distancia igual o superior a 15m a cuerpos de agua superficiales naturales o artificiales.

Por lo tanto, considerando los 100 m de los deslindes del predio, se asegura la condición de que las zonas de aplicación estarán a más de 15m del río Purapel, cumpliendo holgadamente esta recomendación técnica. En efecto, el punto más cercano de aplicación del digestato sólido al río Purapel, está a más de 190 m.

- 25.1.5. Que, en esta materia, la RCA N° 92/2018 señaló que los planes de riego del digestato líquido y aplicación del digestato sólido se han desarrollado siguiendo los lineamientos desarrollados por el Instituto de Investigaciones Agropecuarias (INIA) del Ministerio de Agricultura, tomando los resguardos necesarios para que estas actividades se realicen evitando la afectación del medio ambiente, flora, fauna, suelo, recursos hídricos, entre otros, como también evitar la afectación de la salud de las personas.

Por otro lado, señala que el Proyecto definió zonas aptas para aplicación del digestato, líquido y sólido, considerando el cultivo presente en el predio, tipo de suelo, distancia a quebradas y cuerpos de agua, entre otros elementos de protección. Además, el Proponente habría definido planes de seguimiento y monitoreo ambiental, de modo de asegurar que las actividades se desarrollarán sin afectar negativamente el medio ambiente, indicando los documentos presentes en el expediente del proceso de evaluación en los

que se pueden apreciar mayores detalles (Anexo B. Plan de riego de digestato líquido y Anexo D. Plan de aplicación de digestato sólido, ambos de la Adenda).

- 25.1.6. Que, en atención a lo expuesto, es atendible que durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto se proporcionó información suficiente para descartar eventuales afectaciones significativas a las aguas superficiales producto de problemas en el plan de manejo de residuos, particularmente, evitando que las aguas lluvias entren en contacto con el digestato, sea líquido o sólido, y, con ello, descartando una afectación significativa a las aguas del río Purapel.
- 25.1.7. Que, en atención a lo anteriormente expuesto, esta Dirección Ejecutiva estima que las preocupaciones expresadas por los Reclamantes PAC respecto a esta materia fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA, motivo por el cual corresponde rechazar en esta parte la reclamación señalada en el Visto N° 2 de este acto administrativo.
- 25.2. Que, en lo que respecta a las alegaciones referidas a eventuales infiltraciones y consecuencial contaminación difusa de las aguas subterráneas, es del caso tener presente lo siguiente:
- 25.2.1. Que, conforme a los antecedentes presentados en el expediente de evaluación, la laguna de almacenamiento del digestato líquido cuenta en su base y taludes con un sistema de impermeabilización consistente en una geomembrana de HDPE de 1mm de espesor, además de un geotextil.
- 25.2.2. Que, en la respuesta N° 1.1.4 de la Adenda Complementaria, referida a la aplicación del digestato líquido por medio de riego, el Proponente acompañó un Balance Hídrico actualizado (Anexo A de la referida Adenda) que indica la cantidad de agua que se debería aplicar al suelo en función de la época del año y las características climáticas de la zona en la que se emplazaría el Proyecto, entre otros parámetros.

Asimismo, el Proponente señaló que la capacidad de campo o saturación del suelo, se alcanza con una lámina de agua de 24mm, en los primeros 16 cm de suelo, por lo que no se debería aplicar láminas de riego sobre dicho valor, de manera de no saturar el suelo y provocar apozamiento o escurrimientos.

- 25.2.3. Que, por otro lado, el referido Balance Hídrico consideró la demanda generada por una plantación de *pinus radiata* de edad superior a 8 años en una superficie de 150 hectáreas, dada la evotranspiración de dicha especie. Además, en cuanto a la oferta, el Proponente estimó variables dadas por la precipitación y el máximo caudal de efluente, y la velocidad de infiltración del suelo en el área del Proyecto.

De esta manera, este análisis concluyó que, entre los meses de septiembre y abril, las plantaciones que serán objeto del riego no se logran satisfacer plenamente, motivo por el cual no se generarán encharcamientos o infiltraciones a la napa. Por el contrario, entre los meses de mayo a agosto existe un superávit correspondiente a 38.316 m³, que debería ser almacenado, ya que no puede ser incorporado al suelo y se corre el riesgo de generar escurrimientos superficiales.

- 25.2.4. Que, al respecto, la RCA N° 92/2018 señaló que el Proyecto en evaluación no contemplaría utilizar mayor cantidad de agua respecto del original, aprobado mediante la RCA N° 165/2018.

Sin perjuicio de ello, se expresa que, dada la implementación de un biodigestor anaeróbico que tratará los purines en un sistema encapsulado, el resultante de este proceso es digestato, lo que correspondería a un líquido estabilizado, prácticamente sin olores y con las características para ser aplicado directamente en riego, sin la necesidad de una dilución; por lo tanto, evita el consumo de agua respecto a la actividad de dilución, lo que se define en el numeral 3.7.4.1 de la RCA N° 165/2008: "(...) *El agua utilizada para regadío (sept.-abril) proviene la mitad desde las lagunas anaeróbicas directamente descargada al estanque de riego, pero es diluida con otro 50% con agua depurada(...)*".

- 25.2.5. Que, en atención a lo anteriormente expuesto, esta Dirección Ejecutiva estima que la referida observación ciudadana no fue debidamente considerada en los fundamentos de la referida RCA, debido a que infringe los criterios de completitud y precisión, claridad e independencia establecidos en el Instructivo PAC y, con ello, lo dispuesto en el artículo 30 bis de la ley N° 19.300.

- 25.2.6. Que, por estas consideraciones este punto será acogido respecto de lo expresado por la Reclamante señalada en el Visto N° 3 precedente.

- 25.3. Que, en lo referido a una eventual afectación del recurso hídrico, atendido el consumo de agua del plantel, es del caso tener presente lo siguiente:

- 25.3.1. Que, el acápite 2.2.b.3 de la DIA indica que el Proyecto no contempla la extracción o explotación de recursos naturales renovables, dado que éste consistiría únicamente en una modificación del sistema de tratamiento de purines.

En igual sentido, el punto 1.5.5.3 de la DIA informa que el agua para uso industrial será abastecida por los pozos profundos contemplados en el proyecto original.

Asimismo, precisa que el uso de esta agua sería mínimo en la fase de construcción, la que se utilizará para el control de emisiones de material particulado en los caminos

- 25.3.2. Que, consultado al respecto de las fuentes de abastecimiento de agua, el Proponente aclaró en la respuesta N° 1.11 de la Adenda que el Proyecto no requerirá de agua adicional respecto del proyecto original, debido a que busca optimizar el tratamiento de los purines por medio de un biodigestor, lo que no contempla el aumento en el consumo de agua.

Aclara, además que el pozo al cual se hace referencia en la DIA, corresponde a un pozo profundo, cuyos derechos de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas fueron otorgados al Proponente mediante la resolución DGA N° 86/2016, consistente en un caudal instantáneo de 3,0 l/s y un volumen anual de 94.608 m³.

25.3.3. Que, en la respuesta N° 1.6.2 de la Adenda Complementaria, el Proponente agregó que la operación del plantel para el primer grupo de 24 pabellones requiere de 121.000 m³ al año, lo cual fue considerado en la RCA del proyecto original, según consta en su Considerando N° 3.6.5, Consumo de Agua.

Señala, además que, en la actualidad cuenta con los derechos de aprovechamiento de aguas para 3 pozos profundos: (i) Resolución DGA Maule N° 86/2016 para un pozo de 3 l/s; y (ii) Resolución DGA Maule N° 76/2014 para dos pozos de 9,15 y 9,4 l/s.

Finalmente, señala que, con la implementación del Proyecto en evaluación, se pretende evitar el uso de 311,5 m³/día, pues con el efluente tratado del biodigestor, se puede regar directamente las plantaciones de pino, de manera que éste no requiere de dilución con agua proveniente de los pozos, como sucede con el proyecto original, según consta en el Considerando 3.7.4.1 de la RCA N° 165/2008.

25.3.4. Que, cabe precisar que, tal como se expuso precedentemente, la utilización de agua de los pozos, y los efectos que esto pueda provocar en la disponibilidad de recurso hídrico subterráneo, son materias que formaron parte de la evaluación del proyecto original.

Además, según declaró el Proponente, la mejora del sistema de tratamiento no importa un aumento del consumo de agua industrial para el funcionamiento del plantel.

En consecuencia, al no ser materias objeto de evaluación ambiental del presente Proyecto, tampoco pueden ser analizadas en el ámbito del recurso de reclamación en análisis, por lo que se desestimará en este punto lo señalado en la reclamación individualizada en el Visto N° 3 precedente.

25.4. Que, respecto a la eventual afectación de la Ciénaga del Name, es necesario puntualizar lo siguiente:

25.4.1. Que, conforme a lo señalado en la RCA N° 92/2018, dicho humedal se encuentra a más de 15 km del Proyecto.

25.4.2. Que, en atención a los aspectos analizados en los Considerandos N° 25.1, 25.2 y 25.3 precedentes, el Proyecto contempla los resguardos y acciones tendientes a evitar que el producto de la disposición de sus efluentes líquidos y sólidos pueda generar una afectación a los recursos hídricos subterráneos.

25.4.3. Que, la RCA N° 92/2018, en lo referido a la alegación en comento, indicó que las Ciénagas del Name se ubican a unos 15 km del área de emplazamiento del Proyecto, por lo cual atendida sus características y lejanía se estimó que no se produciría, en ninguna de sus fases, efectos respecto de las Ciénagas del Name, ya sea directa o indirectamente.

Por lo tanto, no sería posible considerar este sector al interior del área de influencia del Proyecto, conclusión que se ve avalada por los distintos estudios y análisis realizados durante la evaluación ambiental del Proyecto.

- 25.4.4. Que, de la revisión del expediente de evaluación ambiental, el Anexo Q de la Adenda, que contiene informe que da respuesta al Anexo Complementario al ICSARA (en adelante, "Anexo Ciudadano"), el Proponente responde a observaciones ciudadanas referidas a una eventual afectación a la Ciénaga del Name, en los mismos términos expresados en el Considerando precedente, sin precisar en qué parte o documento del expediente ambiental se encontrarían los estudios y análisis realizados para descartar tal afección.
- 25.4.5. Que, conforme a lo informado por la DGA durante esta fase recursiva, a través del Ord. N° 616/2018, el citado humedal se emplaza en un acuífero del tipo costero denominado "Dunas de Chanco" y el Proyecto se emplazaría en un acuífero diferente del tipo depresión denominado "Purapel".
- 25.4.6. Que, en atención a lo expresado en esta alegación, esta Dirección Ejecutiva estima que la referida observación ciudadana no fue debidamente considerada en los fundamentos de la referida RCA, debido a que infringe los criterios de completitud y precisión, autosuficiencia, claridad e independencia establecidos en el Instructivo PAC y, con ello, infringiendo lo dispuesto en el artículo 30 bis de la ley N° 19.300.
- 25.4.7. Que, en consecuencia, se acogerá en esta materia lo expresado por el recurso de reclamación indicado en el Visto N° 3 de este acto administrativo.
26. Que, en cuanto a la eventual generación de efectos adversos significativos sobre la biodiversidad, flora y fauna del sector atendido a que dichos aspectos no habrían sido evaluados, por haberse presentado información relativa a la DIA del proyecto original del año 2017, esta Dirección Ejecutiva tiene presente lo siguiente:
- 26.1. Que, en la DIA del Proyecto que es objeto de la presente etapa recursiva, se acompañaron estudios de flora, vegetación y fauna realizados en el marco de la tramitación del proyecto original, tal como lo indica la Reclamante señalada en el Visto N° 3 de este acto administrativo.
- 26.2. Que, en atención a ello, en la observación 4.2 a) del ICSARA se solicitó al Proponente redefinir el área influencia para dichos elementos del medio ambiente, además de actualizar el inventario de fauna.
- 26.3. Que, en respuesta a lo anterior el Proponente acompañó, en el Anexo O de la Adenda, el informe "Caracterización de la Biota Terrestre", realizado en septiembre del año 2017, el cual, en primer lugar, redefine el área de influencia para flora, vegetación y fauna, de manera de considerar todas las áreas de aplicación de digestato líquido y sólido, además de las partes y obras del Proyecto. Dicha área de influencia se presentó en la Figura 3-1 del mencionado Anexo O de la Adenda.

En cuanto a la metodología, es necesario puntualizar que la caracterización contempló, además de los antecedentes bibliográficos, campañas de terreno entre los días 3 y 6 de julio de 2017.

El estudio concluye que se registraron 3 tipos de uso de suelo: plantaciones (348 ha), bosques (29 ha) y cauces (2 ha). El estudio enfatiza que las superficies destinadas al riego y aplicación de digestato (150 ha), corresponden en su totalidad a plantaciones de pino insigne.

Respecto del estado de conservación de la flora detectada, el estudio precisa que ninguna de las especies se encuentra dentro de alguna categoría de conservación de acuerdo con la legislación vigente. Explica, además, que se detectó la presencia de bosque nativo, con una superficie de 29 ha, sin embargo, concluye que no es necesaria la tramitación de un permiso ambiental sectorial, pues no habrá corta de dicha formación vegetal.

En lo que respecta a la fauna, la caracterización realizada entre los días 3 y 6 de julio de 2017, utilizó la metodología de transectas (21), muestreo nocturno (3) e instalación de cámaras trampa (2), según explica el informe.

En base a la caracterización realizada, el estudio concluye que la riqueza está compuesta por un total de 31 especies de animales, de las cuales 1 corresponde a anfibios, 27 a aves, y 3 a mamíferos.

Del total de especies identificadas en terreno, 3 presentan alguna categoría a de conservación de acuerdo con el Reglamento de Clasificación de Especies (RCE). Las especies corresponden a *Pleurodema thaul* (sapo de cuatro ojos), *Gallinago paraguaiae* (becacina) y *Pseudalopex culpaeus* (zorro culpeo).

- 26.4. Que, en relación a la caracterización presentada en la Adenda, en el ICSARA Complementario se solicitó un nuevo levantamiento, considerando una época de mayor actividad biológica de la fauna (primavera). De esta manera, el Proponente presentó en el Anexo O de la Adenda Complementaria, una nueva descripción del área de influencia para dichos elementos del medio ambiente, considerando una campaña de terreno realizada entre los días 4 y 7 de diciembre de 2017.

De acuerdo al precitado Anexo, durante esta campaña, se replicaron las 26 estaciones de muestreo (21 transectos, 3 muestreos nocturnos y 2 trampas cámara), además de la implementación de 1 transecto adicional, 20 estaciones de trampeo de roedores, 1 muestreo nocturno adicional y 2 trampas cámara adicionales.

Producto de dicha caracterización, se detecta la presencia de dos especies en categoría de conservación, a saber, *Alstroemeria diluta Ehr. Bayer ssp.* (lirio de campo) y *Adiantum chilense Kaulf* (doradilla). En cuanto a la fauna, por su parte, la nueva caracterización evidenció la presencia de las siguientes especies en categoría de conservación: *Pleurodema thaul* (sapo de cuatro ojos), *Rhinella arunco* (sapo de Chile), *Liolaemus lemniscatus* (lagartija lemniscata), *Philodryas chamissonis* (culebra de cola larga), *Gallinago paraguaiae* (becacina) y *Pseudalopex culpaeus* (zorro culpeo).

- 26.5. Que, en relación a lo descrito, es posible concluir que no es efectivo que el análisis de los posibles efectos adversos significativos sobre la fauna, flora y vegetación, se haya realizado en base a información presentada en el marco de la DIA del proyecto original, como lo aseveran los Reclamantes PAC, pues el SEA requirió dos actualizaciones del área de influencia respecto de estos componentes.
- 26.6. Que, a su vez, es necesario tener presente que, de acuerdo a la respuesta N° 5.5 de la Adenda Complementaria, las actividades de ejecución del Proyecto sólo serían realizadas en sectores con presencia de plantaciones forestales, las cuales no contienen en su interior especies de flora o animales silvestres que presenten un grado de amenaza.

A mayor abundamiento, la flora amenazada (*Alstroemeria diluta*) se registra distante del área de ejecución del Proyecto. Por su parte, las especies de animales silvestres amenazadas se registran a lo largo del río Purapel (*Pleurodema thaul* y *Rhinella arunco*) y en vegetación nativa (*Philodryas chamissonis*), ambos ambientes que no se verán afectados por la ejecución del Proyecto. Lo anterior, se observa en la figura 23 de la Adenda Complementaria.

Así, en relación a las especies en categoría de conservación dentro de las áreas en las cuales se aplicará digestato (sólido o líquido), se registra las especies *Gallinago paraguayae*, *Liolaemus lemniscatus* y *Pseudalopex culpaeus*. Todas estas especies se encuentran clasificadas en categoría de "Preocupación Menor", de acuerdo con el RCE.

Al respecto, conforme a lo indicado en el estudio de caracterización de biota y la respuesta N° 5.5 de la Adenda Complementaria, los hallazgos de dichas especies poseen una densidad inferior a 1 ejemplar por hectárea. Asimismo, dos de ellas, el becacino y el zorro culpeo, son especies que presentan movilidad alta, de manera que no se aprecia un efecto adverso significativo sobre ellas.

26.7. Que, en esta instancia recursiva, el SAG, informando al tenor del recurso de reclamación, señaló mediante el Ord. N° 5112/2018 que el Proponente "(...) se hace cargo del impacto que pudiese provocar el proyecto en la materia de la reclamación presentada."

26.8. Que, el Considerando N° 14.9.6 de la RCA N° 92/2018 señala en este respecto que se realizó una caracterización actualizada de la biota terrestre del área de influencia del Proyecto, cuyos resultados se presentaron en el referido Anexo O, Caracterización de la biota terrestre.

Ello debido a que las áreas en donde se desarrollaría el Proyecto se encuentran absolutamente transformadas en cuanto a sus atributos originales, indicando, a su vez, que el Proyecto no considera realizar modificaciones al hábitat de las especies, ya que solo se realizarían en estas áreas, labores de aplicación de sólidos en forma de fertilizantes y de riego para las plantaciones de pino existentes.

26.9. Que, por otra parte, si bien los antecedentes respecto a esta preocupación ciudadana se encuentran en el expediente de evaluación ambiental del Proyecto, la respuesta entregada en su oportunidad no satisface los criterios de completitud, precisión o autosuficiencia, pues se hace referencia genérica a un anexo, sin que se aborde específicamente los temas consultados ni se indique a cuál de los documentos acompañados por el Proponente se refiere, infringiendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 30 bis de la ley N° 19.300

26.10. Que, en razón a lo anteriormente expuesto, se acogerá parcialmente en esta alegación lo señalado por el recurso de reclamación individualizado en el Visto N° 3 precedente.

27. Que, respecto a la eventual falta de consideración de ciertos receptores sensibles de ruido, en particular aquellos ubicados a unos 500 m del Proyecto, es del caso expresar lo siguiente:

27.1. Que, en el Anexo M de la Adenda, el Proponente acompañó el Estudio de Impacto Acústico del Proyecto, el cual, de acuerdo indica su acápite 2, tiene por objetivo evaluar los niveles de ruido asociados al Proyecto, para las fases de construcción y

operación, a fin de verificar el cumplimiento de los máximos establecidos en el D.S. N° 38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica Elaborada a Partir de la Revisión del decreto N° 146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (en adelante, "D.S. N° 38/2011").

En dicho informe se consideraron 3 puntos de evaluación, a saber, "P1", "P2" y "P3" (que se muestran en la Figura 2 de dicho informe), a unas distancias respectivas de 1.276, 1.232 y 2.785 metros.

Es importante destacar que, tal como lo indica el estudio en su punto 4.2, todos los receptores identificados se encuentran fuera de los límites urbanos de San Javier, de manera que, para efectos de evaluar el cumplimiento normativo se deben considerar los límites de la zona rural del D.S. N° 38/2011, es decir el incremento respecto del ruido de fondo, cuya medición se acompañó en las tablas 6 y 7 del estudio en análisis.

Para evaluar el cumplimiento normativo se utilizó un modelo de propagación acústica mediante el software CadnaA y la metodología descrita en la normativa ISO 9613:1996, partes 1 y 2, considerando las diversas actividades y fuentes emisoras de ruido a utilizar en la fase de construcción (retroexcavadora, camión tolva, motoniveladora, generador, betonera, compresor, esmeril, taladro, soldadora, entre otras), y también en la fase de operación (sopladores, bombas, caldera, tráfico vehicular, etc.).

A partir de la modelación, el Proponente obtuvo los niveles de ruido indicados en las tablas N° 16, 17 y 18, del Anexo M de la Adenda.

- 27.2. Que, requerido para que aclare el área de influencia e incorpore un receptor de ruido faltante (observación 2.2.1 del ICSARA Complementario), el Proponente acompañó, en el Anexo H de la Adenda Complementaria, el Estudio de Impacto Acústico v.2.

Según consta en el punto 3 del referido estudio, se incorporó un nuevo receptor de ruido, denominado "P4", que se encuentra ubicado a 128 metros del Proyecto, lo que se aprecia en la figura 2 del Anexo H de la Adenda Complementaria.

Además, particularmente para la fase de operación, se incluyeron dentro del análisis las emisiones de ruido dadas por las actividades de disposición de digestato sólido, considerando los tractores y el tránsito de éstos hacia las zonas de aplicación.

Los resultados de dichas proyecciones se presentaron en las Tablas N° 15, 16, 17 y 18 del Anexo H de la Adenda Complementaria, a partir de las cuales se concluye que el Proyecto cumple en todas sus fases y en todos los receptores, con los límites diurnos y nocturnos, definidos a partir del D.S. N° 38/2011 para las zonas rurales.

- 27.3. Que, el Considerando N° 14.4.41 de la RCA establece que el Proponente entregó en el Anexo A de la DIA un archivo en formato *.kmz con la información solicitada. En este contexto, presentó la Figura N° 6 de la Adenda, la cual ilustra los resultados de las viviendas y edificaciones existentes en un radio de 4 km del Proyecto.

- 27.4. Que, si bien los antecedentes consultados efectivamente se encuentran en el expediente de evaluación ambiental del Proyecto, la respuesta entregada al observante ciudadano al respecto no satisface los criterios de completitud, precisión o autosuficiencia, pues se hace referencia genérica a un anexo, sin que se aborde específicamente los temas consultados ni se indique a cuál de los documentos

acompañados por el Proponente se refiere, infringiendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 30 bis de la ley N° 19.300

27.5. Que, en razón a lo anteriormente expuesto, se acogerá parcialmente en esta alegación lo señalado por el recurso de reclamación individualizado en el Visto N° 2 precedente.

28. Que, en cuanto a una eventual alteración al valor paisajístico y turístico de la zona, especialmente en el humedal Ciénaga del Name, el río Purapel, entre otros, ha de considerarse lo siguiente:

28.1. Que, en razón a que la DIA no acompañó mayores antecedentes que justificasen la inexistencia de una alteración significativa en términos de magnitud y duración del valor paisajístico y turístico de la zona, en la observación 4.5 del ICSARA, el SEA Regional solicitó ampliar el análisis, incorporando material gráfico, fotomontajes u otros que permitan evaluar desde diferentes puntos de observación (Ruta Los Conquistadores y Ruta a las Ciénagas del Name), un posible impacto sobre el valor paisajístico.

28.2. Que, en respuesta a lo anterior, en la respuesta N° 4.5 de la Adenda se entregó un análisis realizado con fotografías y fotomontajes, a partir del cual es posible concluir que el Proyecto no generaría una alteración significativa al valor paisajístico o turístico de la zona, pues revisados dichos antecedentes, se aprecia que el Proyecto no generaría una irrupción visual que obstruya la visibilidad o que altere los atributos de una zona con valor paisajístico.

28.3. Que, es importante considerar también que requerido para que informe al tenor de los recursos de reclamación, SERNATUR, mediante su Ord. N° 771/2018, señaló que la información que el Proponente acompañó en la referida Adenda permitió: *"(...) concluir que dichos elementos no generarían una alteración significativa sobre el paisaje, razón por la cual se emitió un pronunciamiento conforme del proyecto, con fecha 22 de septiembre de 2017."*

Asimismo, señala que: "Durante la evaluación del proyecto se identificaron algunas situaciones que eventualmente, si se manifiestan, podrían afectar el desarrollo de la actividad turística, tal como olores y eventual contaminación de napas de agua subterráneas en el caso de que esta actividad se desarrollase en el área de influencia.". Sin embargo, destaca que "no se desarrollan actividades turísticas en forma aledaña al proyecto, ya que es un área intervenida razón por la cual no existiría afectación posible al valor turístico ni paisajístico. No existen prestadores de servicios turísticos formalizados ni desarrollo de actividades turísticas en el área de influencia del proyecto. Respecto del Sitio Prioritario Humedal Ciénagas del Name, éste está incorporado en el Catastro de Atractivos de Sernatur, en una jerarquía de tipo Local, sin embargo se localiza a una distancia tal que no se vería afectado por el proyecto. Respecto de la consulta sobre el río Purapel, y una eventual afectación desde un punto de vista del turismo o paisaje, cabe señalar que este lugar no está incluido en el Catastro de Atractivos Turísticos de Sernatur".

28.4. Que, en consecuencia, a partir de los antecedentes antes expuestos, es posible concluir que el Proyecto no generaría una obstrucción de la visibilidad o alteración de los atributos de una zona con valor paisajístico, ni una obstrucción al acceso o alteración de zonas con valor turístico, razón por la cual corresponde rechazar la reclamación.

- 28.5. Que, el Considerando N° 14.9.7 de la RCA N° 92/2018 señala en este punto que, el Proyecto en evaluación ambiental, no produciría, en ninguna de sus fases, afectaciones a fiestas típicas y costumbristas, fiestas turísticas o sitios de interés turístico del sector, ni directa ni indirectamente.

Adicionalmente, indica que el Proyecto consiste en una mejora en términos ambientales de la situación aprobada mediante la RCA N° 165/2008, específicamente introduciendo un sistema de tratamiento de purines más moderno, con menor consumo de agua y una reducción importante en la generación de olores.

Sin perjuicio de lo anterior, para descartar que la implementación del Proyecto en evaluación ambiental generaría alguna de las afectaciones señaladas, se desarrolló un estudio de impacto acústico y, por otra parte, se han actualizado los resultados del estudio de modelación de dispersión de olores. En ambos casos, se ha descartado una posible afectación a la población más cercana al emplazamiento del Proyecto, más aún, a las expresiones culturales, costumbristas o intereses comunitarios, dado que éstas se desarrollan a distancias mucho mayores; cabe señalar que la más próxima (Festividad de la Inmaculada Concepción) se desarrolla a 11,4 kilómetros del Proyecto.

- 28.6. Que, por otra parte, si bien los antecedentes se encuentran en el expediente de evaluación ambiental del Proyecto, la respuesta entregada por el SEA Regional no satisface los criterios de completitud, precisión o autosuficiencia, pues se hace referencia genérica a un anexo, sin que se aborde específicamente los temas consultados ni se indique cuál de los documentos acompañados por el Proponente se refiere, infringiendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 30 bis de la ley N° 19.300

- 28.7. Que, en razón a lo anteriormente expuesto, se acogerá parcialmente en esta alegación lo señalado por el recurso de reclamación individualizado en el Visto N° 3 precedente.

29. Que, respecto a una posible falta de descripción del área de influencia de medio humano, cabe tener presente las siguientes consideraciones:

- 29.1. Que, respecto a la alegación relativa a una supuesta omisión de grupos humanos cercanos al Proyecto tales como La Puntilla, El Arbolillo, Santa Rosa de Purapel, Pillay, Caliboro, Huerta de Maule y Sauzal, se debe indicar lo siguiente:

- 29.1.1. Que, en lo relativo al proceso de evaluación ambiental del Proyecto, es del caso tener presente lo siguiente:

- 29.1.1.1. Que, la Tabla 2-1 de la DIA, que contiene la Determinación y Justificación del Área de Influencia, señala respecto del medio humano que ésta incluye a los centros poblados más cercanos al Proyecto, a saber: Empedrado, Sauzal, Huerta de Maule y San Javier, todas a más de 5 km de distancia, indicando además la presencia de casas aisladas y caseríos ubicados a una menor distancia del Proyecto.

Sin embargo, a objeto de evaluar una posible alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos presentes en la zona, el Proponente identifica en la Figura 2-3 de la DIA las distancias de las localidades más próximas

al Proyecto, estas son: Pillay (ubicada a 3 km del Proyecto), Vado de Patagua (4,4 km), Arbolillo (6,6 km), Sauzal, (10,9 km), Huerta del Maule (12,3 km), Empedrado (30,6 km) y la ciudad de San Javier (31,7 km).

Asimismo, indica que el centro poblado más relevante, Sauzal, se encontraría a unos 10 km hacia el sur oeste del predio en que se emplazaría el Proyecto.

Respecto de las actividades económicas relevantes en las cercanías del Proyecto, destaca la gran presencia de actividad forestal.

29.1.1.2. Que, en el Q de la Adenda, el Proponente señala que la mayoría de las comunidades identificadas en la observación ciudadana en análisis, se encontrarían a más de 5 km del Proyecto, con excepción de Vado de la Patagua y Pillay.

29.1.1.3. Que, respecto de eventuales impactos producidos por la emisión de olores y de ruido, el Proponente consideró a los receptores más cercanos al Proyecto, colindantes al predio en que éste se desarrollaría, descartándose el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 en materia de ruido, y de la norma de referencia utilizada para la evaluación de impacto por las emisiones odorantes, no obstante, las imprecisiones metodológicas que se indicarán en el Considerando N° 31 de este acto administrativo.

En efecto, como se observa de la Figura N° 4 del Anexo I de la Adenda, las localidades de Pillay, Arbolillo, Lo Miranda y Cardonal, se encuentran fuera del alcance de la concentración de $1 \text{ UO}_E/\text{m}^3$.

Asimismo, cabe considerar que, en respuesta a la solicitud de identificar la totalidad de las viviendas y edificaciones en un radio de 4 km del Proyecto, el Proponente aportó la Figura N° 6 de la Adenda, además del archivo en formato *.kmz contenido en el Anexo A de la Adenda.

29.1.1.4. Que, en el mismo sentido, la Figura N° 24 de la Adenda Complementaria, en la Respuesta N° 5.6, el Proponente adjuntó una nueva imagen identificando las localidades ubicadas en torno al Proyecto.

29.1.2. Que, el Considerando N° 14.9.8 de la RCA N° 92/2018, y respondiendo a la observación que funda parte del recurso de reclamación indicado en el Visto N° 3, se señala que el Proponente habría incorporado toda la información relativa al proyecto existente y su modificación, en términos de la suma de impactos que éstos generan. A mayor abundamiento, se incorporó en la presentación la suma de impactos en la componente ambiental aire por emisiones, en el suelo por residuos (sólidos y líquidos) y olores, la cual como quedó expresado en la DIA correspondería a una mejora ambiental respecto del sistema aprobado en la RCA N° 165/2008.

En cuanto a la determinación de la real área de influencia del Proyecto para las distintas componentes ambientales, se indicó que "a través de todo el

proceso de evaluación el Proponente entregó, tanto en la DIA, como en las respectivas Adendas, los insumos, estudios y antecedentes para determinar y analizar las respectivas áreas de influencia, en lo específico, adjuntando distintos estudios en materia de olores (ver anexos 9 de la DIA, I de Adenda, L y M de Adenda Complementaria), de impacto acústico, emisiones atmosféricas, suelo, agua y caracterización del área de influencia para cada componente, en especial para el medio humano."

- 29.1.3. Que, en atención a lo expresado en este acápite, la respuesta entregada a la preocupación expresada fue insuficiente, al haberse limitado a indicar que se habría incorporado la suma de los impactos que se generarían en los diversos componentes ambientales y señalando que las áreas de influencia respectivas habrían sido determinadas para cada componente y, en particular, para el medio humano.

Sin embargo, conforme a lo señalado en el Considerando N° 29.1.1 precedente, la información proporcionada durante la evaluación ambiental del Proyecto es suficiente para abordar la preocupación ciudadana expresada.

- 29.1.4. Que, en este contexto, esta Dirección Ejecutiva estima que la respuesta entregada a la alegación reclamada no cumple con los criterios de completitud y precisión, autosuficiencia, claridad y de independencia del Instructivo PAC, infringiendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 30 bis de la ley N° 19.300, motivo por el cual se acogerá parcialmente la alegación contenida en el recurso de reclamación señalado en el Visto N° 3 precedente.

- 29.2. Que, en cuanto a la alegación referida a una eventual afectación de recursos naturales utilizados como sustento económico de los grupos humanos producida por los olores que se emanen a la industria vitivinícola, de aceite de oliva, y apicultura, cabe tener presente lo siguiente:

- 29.2.1. Que, en la respuesta N° 4.2 de la Adenda, el Proponente acompañó el catastro de norias o pozos en un radio de 1.000 metros desde la ubicación del pozo del Proponente.

De esta manera, se identificó una noria ubicada a 697 metros, cuyo uso no es intervenido o restringido por el Proyecto en evaluación, no obstante lo cual, el Proponente se comprometió a su monitoreo.

- 29.2.2. Que, por su parte, en lo atinente a la posible afectación de los recursos naturales utilizados como sustento económico de los grupos humanos producida por los olores, en particular a la industria vitivinícola, de aceite de oliva y apicultura, es pertinente aclarar lo siguiente:

- 29.2.2.1. De conformidad al acápite 5.2 de la Guía de Olores, la emisión de olores, en efecto, puede producir una alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, toda vez que su percepción y respuesta puede generar alteraciones en los quehaceres cotidianos de los mencionados grupos, afectando con ello su rutina e incluso el ejercicio de manifestaciones tradicionales.

Asimismo, la Guía explica que la emisión de olores puede afectar los sentimientos de arraigo o cohesión social dado, por ejemplo, el estigma que sufren las personas en el lugar afectado por malos olores.

- 29.2.2.2. Que, en este contexto, para determinar una posible alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres se debe considerar la dificultad o el impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o cohesión social del grupo.
- 29.2.2.3. Que, como se expondrá en el Considerando N° 29.3 de este acto administrativo, el Proponente identificó las expresiones culturales y costumbristas más cercanas al Proyecto, dentro de las cuales la más cercana corresponde a la Festividad de la Inmaculada de Concepción, a una distancia de 11,4 km del predio en que se desarrollará el Proyecto, es decir, fuera del alcance de la isoconcentración de 1 UO_E /m³, que corresponde al umbral de detección de olores, de acuerdo a la precitada Guía.
- 29.2.3. Que, esta Dirección Ejecutiva estima que la respuesta entregada a esta alegación en el Considerando N° 14.9.8 de la RCA, reproducido en el Considerando N° 29.1.2 de este acto administrativo, no cumple con los criterios de completitud y precisión, y de calidad del Instructivo PAC, infringiendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 30 bis de la ley N° 19.300, motivo por el cual se acogerá parcialmente la alegación contenida en el recurso de reclamación señalado en el Visto N° 3 precedente.
- 29.3. Que, en lo referido a una eventual falta de descripción de costumbres y tradiciones como las fiestas tradicionales de San Francisco de Huerta, Virgen del Rosario, entre otras; es del caso tener presente lo siguiente:
- 29.3.1. Que, requerido para que ampliase la información relativa a expresiones culturales, costumbres o intereses comunitarios, el Proponente señaló en la respuesta N° 4.3.e de la Adenda que la actividad de significancia cultural más próxima corresponde a la festividad de la Inmaculada Concepción, que se realiza a 11,4 km del Proyecto.
- Asimismo, indica en la Figura N° 7 de la Adenda una identificación de las prácticas culturales y costumbristas más cercanas al Proyecto, entre las cuales se encuentran las mencionadas por la Reclamante, donde la más cercana se realiza a una distancia de 11,4 km – consistente en la Festividad de la Inmaculada Concepción – y la más lejana a 32,5 km, referida a la “Cultura y Vinos”.
- 29.3.2. Que, conforme a la información proporcionada por el Proponente durante la evaluación ambiental del Proyecto, éste identificó apropiadamente las expresiones culturales y costumbristas que se desarrollan más próximas al Proyecto, donde todas ellas se encontrarían fuera del alcance de la isoconcentración de 1 UO_E /m³, que corresponde al umbral de detección de olores, conforme a la Guía de Olores.

Por otro lado, es del caso señalar que las zonas en las que se desarrollan dichas festividades se encuentran fuera del área de influencia para los demás componentes ambientales analizados durante su evaluación ambiental.

29.3.3. Que, en atención a lo señalado en el citado Considerando N° 14.9.8 de la RCA, reproducido sucintamente en el Considerando N° 29.1.2 precedente, esta Dirección Ejecutiva estima que la respuesta entregada no cumple con los criterios de completitud y precisión, y de claridad del Instructivo PAC, infringiendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 30 bis de la ley N° 19.300, motivo por el cual se acogerá parcialmente la alegación contenida en el recurso de reclamación señalado en el Visto N° 3 de este acto administrativo, completando la respuesta con la información proporcionada durante la evaluación ambiental del Proyecto.

29.4. Que, en lo que respecta a una supuesta ausencia de un Estudio de Impacto Vial, se debe tener presente las consideraciones siguientes:

29.4.1. Que, conforme al expediente del proceso de evaluación ambiental, durante la fase de operación del Proyecto se contemplan dos viajes diarios – ida y vuelta – de un vehículo menor al día, que corresponde al operador del biodigestor, razón por la cual no se justificaría la realización de un Estudio Vial u otro para descartar una obstrucción a la libre circulación o un aumento significativo de los tiempos de desplazamiento.

29.4.2. Que, en cuanto a la fase de construcción, de acuerdo a lo señalado en la respuesta N° 5.6.b de la Adenda Complementaria, se contempla un flujo promedio de 3 camiones diarios (es decir, cada 3 horas) por los 4 meses de duración de dicha fase, de modo tal que no se advierte una obstrucción a la libre circulación o aumento significativo de los tiempos de desplazamiento.

29.4.3. Que, el Considerando N° 14.9.5 de la RCA N° 92/2018, reitera la información resumida en este Considerando, concluyendo que la utilización de la ruta es muy menor, por lo que no se amerita realizar un análisis vial en los términos señalados en la observación.

29.4.4. Que, a juicio de esta Dirección Ejecutiva, la preocupación expresada por la Reclamante señalada en el Visto N° 3 precedente, fue debidamente considerada en los fundamentos de la RCA, en los términos señalados en el artículo 30 bis de la ley N° 19.300 y cumpliendo con los criterios establecidos en el Instructivo PAC, motivo por el cual se rechazará esta alegación.

30. Que, en lo referido a aquellos aspectos relativos a emisiones atmosféricas generadas por el Proyecto, cabe tener presente lo siguiente:

30.1. Que, en lo que atañe a la supuesta falta de consideración de las emisiones de la antorcha de quema de biogás y los gases que produciría dicha quema, es del caso considerar lo siguiente:

30.1.1. Que, el Considerando N° 14.4.40 de la RCA indica que la información requerida se encuentra en la estimación de emisiones contenida en el Anexo H de la Adenda Complementaria.

30.1.2. Que, de la revisión del citado Anexo, no es efectivo que éste contenga dicha información, pues el Anexo H de la Adenda Complementaria corresponde al

Estudio de Impacto Acústico y no a información relativa a las emisiones atmosféricas.

- 30.1.3. Que, sin embargo, la información requerida se encuentra en el Anexo H de la Adenda, que indica en su acápite 2.3 un cálculo de emisiones para la fase de operación que, para la quema de biogás, se requiere de un equipo técnico de combustión consiste en una caldera de agua caliente de una capacidad de 600 kw térmicos, describiendo aspectos técnicos del mismo y señalando en su Tabla N° 17 las emisiones que generaría para CO, HC, NOx, MP10, MP2,5 y SO2.
 - 30.1.4. Que, en consecuencia, esta Dirección Ejecutiva estima que, pese a que la información se encuentra contenida en el expediente de evaluación, la respuesta otorgada adolece de una falta de completitud y precisión, infringiendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 30 bis de la ley N° 19.300, motivo por el cual se acogerá parcialmente la alegación contenida en el recurso de reclamación comprendido en el Visto N° 2 precedente.
- 30.2. Que, en cuanto al requerimiento de entrega de una figura que muestre las rutas detalladas en la Tabla 7 del Anexo 2 de la DIA, esto es, las distancias recorridas para el transporte de maquinarias, insumos o personal de las fases de construcción y operación, y las señaladas en la Tabla 15 del mismo Anexo 2, es del caso tener presente lo siguiente:
- 30.2.1. Que, el Considerando N° 14.4.48 de la RCA N° 92/2018 indica que la información contenida en la precitada tabla constituye información relevante para el cálculo de emisiones, toda vez que contiene la información necesaria para realizar dicha estimación, a saber, las distancias a recorrer por los vehículos y la materialidad del camino. En tal sentido, señala que no resulta procedente elaborar o presentar una figura que muestre tales rutas.
 - 30.2.2. Que, por su parte, el Considerando N° 14.4.53 de la RCA señala que la referida tabla presenta la cantidad de kilómetros a recorrer y no rutas específicas, información que corresponde a un insumo de la estimación de emisiones, de manera que no resulta procedente acompañar la figura solicitada.
 - 30.2.3. Que, en este sentido, es relevante señalar que conforme al Anexo 2 de la DIA, que contiene la Estimación de Emisiones Atmosféricas, particularmente en su página 7, acápite 2, para la realización de dicha estimación se utilizó la metodología contenida en la Guía Para la Estimación de Emisiones Atmosféricas de Proyectos Inmobiliarios en la Región Metropolitana, del año 2012, publicada por la SEREMI del Medio Ambiente de la Región Metropolitana.
 - 30.2.4. Que, conforme a dicha Guía, para estimar las emisiones de cualquier actividad – entre otros parámetros – se requiere el factor de emisión, el cual para el caso de la emisión de material particulado resuspendido por circulación de vehículos en caminos pavimentados como no pavimentados, se expresa en unidad de gramos emitidos por kilómetro recorrido (g/km).

En consecuencia, es efectivo que, para el cálculo de emisiones asociadas a la circulación de vehículos, se requiere conocer esencialmente las distancias recorridas por la flota y la materialidad de los caminos por donde circulan, no

siendo necesaria de acuerdo a la metodología utilizada, la indicación de tales rutas en una figura o plano.

- 30.2.5. Que, sin embargo, cabe considerar que, si bien no forma parte de la respuesta en cuestión, en la Figura 1-1 de la DIA se aprecian las principales rutas asociadas al Proyecto, desde éste hasta la Ruta 5, con indicación de distancias y materialidad de los caminos.
- 30.2.6. Que, en atención a lo aquí expresado, las respuestas entregadas a las observaciones en comento, cumplen con lo dispuesto en el artículo 30 bis de la ley N° 19.300 y con los criterios establecidos en el Instructivo PAC, razón por la cual se rechazará en este punto el recurso de reclamación señalado en el Visto N° 2 de este acto administrativo.
- 30.3. Que, en cuanto a la solicitud de explicación de por qué la ruta de los vehículos termina en Copiulemu, cabe tener presente lo siguiente:
- 30.3.1. Que, el Considerando N° 14.4.49 de la RCA N° 92/2018, señala que la ruta indicada es referencial para la estimación de emisiones atmosféricas por transporte, respecto de la disposición final de residuos sólidos. Agrega que, para los proveedores de dicho servicio, se considerarán instalaciones debidamente autorizadas.
- 30.3.2. Que, de esta manera, la RCA N° 92/2018 entrega respuesta a la solicitud planteada por la observante, por cuanto indica que la mencionada ruta corresponde a la actividad de disposición final de residuos sólidos (aun cuando dicha ruta sea referencial para efectos del cálculo de emisiones), de tal suerte que no se aprecia falta de completitud y precisión en los términos señalados en el Instructivo PAC.
- 30.3.3. Que, en este sentido, esta Dirección Ejecutiva estima que la preocupación expresada fue debidamente considerada en los fundamentos de la RCA, motivo por el cual se rechazará la alegación contenida en el recurso de reclamación señalado en el Visto N° 2 precedente.
- 30.4. Que, en cuanto a la solicitud de información relativa al porcentaje de finos en el suelo, su humedad, densidad, coeficiente de esponjamiento, peso de camiones, velocidad promedio del viento y porcentaje en el que el viento excede los 5,4 m/s, es preciso considerar lo siguiente:
- 30.4.1. Que, el Considerando N° 14.4.55 de la RCA N° 92/2018 se limita a indicar que dicha información se encuentra en el Anexo H de la Adenda y en el Anexo N de la Adenda Complementaria, que corresponden, respectivamente a la estimación de emisiones atmosférica y a el Estudio de Dispersión de Emisiones Atmosféricas.
- 30.4.2. Que, revisados los anexos a los que se hace referencia, es posible señalar que éstos contienen, entre otra, la información requerida, la cual, en lo pertinente a los antecedentes necesarios para el cálculo de las emisiones, establece lo siguiente:
- Porcentaje de finos del suelo: 8,5%
 - Humedad: 6,5%
 - Peso de camiones: 25 ton (promedio)

- Velocidad promedio del viento: 5 m/s
- Porcentaje en que el viento excede los 5,4 m/s: 5%.

Cabe señalar que dichos valores corresponden a valores por defecto, contenidos en la Guía Para la Estimación de Emisiones Atmosféricas de proyectos Inmobiliarios en la Región Metropolitana, año 2012, de la SEREMI del Medio Ambiente de la Región Metropolitana.

- 30.4.3. Que, si bien los antecedentes se encuentran en el expediente de evaluación ambiental del Proyecto, la respuesta entregada no satisface los criterios de completitud, precisión o autosuficiencia, pues se hace referencia genérica a los referidos anexos, sin que se aborde específicamente los temas consultados, infringiendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 30 bis de la ley N° 19.300
- 30.4.4. Que, en razón a lo anteriormente expuesto, se acogerá parcialmente en esta alegación lo señalado por el recurso de reclamación individualizado en el Visto N° 2 precedente.
- 30.5. Que, en lo que respecta a la necesidad de una modelación de dispersión de contaminantes para conocer los aportes en receptores cercanos, a saber, las viviendas ubicadas a la orilla de los caminos, es necesario tener presente lo siguiente:

- 30.5.1. Que, en respuesta a la solicitud que se formuló en la observación 5.2.3 del ICSARA Complementario, el Proponente acompañó en el Anexo N de la Adenda Complementaria, un informe Modelación de Dispersión de Emisiones Atmosféricas del Proyecto, el cual tiene por objetivo evaluar el efecto de la ejecución del Proyecto sobre la salud de las personas en relación a las emisiones atmosféricas que éste contempla.

En este sentido, el acápite 5.2.2.2 seleccionó 14 receptores cercanos a la localización del Proyecto, 13 de los cuales corresponden a viviendas y comunidades aledañas al predio en que éste se ejecutaría.

- 30.5.2. Que, en cuanto a las fuentes consideradas, la modelación en comento considera las emisiones de un equipo electrógeno de 165 kVA, los equipos de combustión como la caldera de 620 kW y la antorcha del biodigestor, además de los acopios, transferencia (carga, descarga y aplicación del digestato sólido), junto con el tránsito de vehículos (camioneta y tractor con carro).
- 30.5.3. Que, respecto de los 13 receptores mencionados, el estudio en análisis concluye que respecto de ninguno de ellos el aporte de las emisiones sobrepasa las normas de calidad ambiental establecidas para los diversos contaminantes estudiados.

En este sentido, indica que los aportes del Proyecto son menores al 2% de las normativas respectivas para cada parámetro (excepto el parámetro NO₂ en su valor horario con un 8,1%). Junto a lo anterior, el máximo alcance de las emisiones generadas fuera del predio se registró entre 150 a 250 metros hacia el este.

Por tanto, los aportes, considerando la máxima concentración fuera del predio, son menores al 8,1% de las normativas respectivas para cada parámetro.

- 30.5.4. Que, en respuesta a la preocupación expresada, el Considerando N° 14.4.60 de la RCA N° 92/2018, señaló que conforme los resultados de la estimación de emisiones atmosféricas del Proyecto, las emisiones de material particulado y gases no constituyen afectación al medio ambiente a la salud de las personas, indicando a su vez que la modelación requerida se encontraría debidamente actualizada en el Anexo N, Estudio de Dispersión de Emisiones Atmosféricas.
 - 30.5.5. Que, pese a que en la referida respuesta no se indica a qué Adenda se refiere, de la revisión del expediente del proceso de evaluación ambiental, el citado estudio de dispersión de emisiones atmosféricas se encuentra en el Anexo N de la Adenda Complementaria.
 - 30.5.6. Que, si bien los antecedentes se encuentran en el expediente de evaluación ambiental del Proyecto, la respuesta entregada no satisface los criterios de completitud, precisión o autosuficiencia, pues se hace referencia genérica a un anexo, sin que se aborde específicamente los temas consultados ni se indique a cuál de los documentos acompañados por el Proponente se refiere, infringiendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 30 bis de la ley N° 19.300.
 - 30.5.7. Que, en razón a lo anteriormente expuesto, se acogerá parcialmente en esta alegación lo señalado por el recurso de reclamación individualizado en el Visto N° 2 precedente.
31. Que, respecto a la eventual generación de un riesgo a la salud de la población y detrimento de la calidad de vida de los grupos humanos producto de los olores emitidos por el Proyecto, cabe tener presente lo siguiente:
- 31.1. Que, respecto a la alegación referida a una eventual falta de consideración de todos los receptores sensibles de olores, se debe tener presente los siguientes aspectos desarrollados durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto:
 - 31.1.1. Que, en el Anexo 9 de la DIA, Estudio de Dispersión de Olores, el Proponente consideró únicamente 5 receptores, identificando al más próximo de ellos a una distancia de 1,44 km del Proyecto.
 - 31.1.2. Que, consultado al respecto, el Proponente acompañó en el Anexo I de la Adenda una actualización del estudio de dispersión de olores, el cual contempla 13 receptores potenciales de olor, donde el más cercano se encontraría a 0,6 km del Proyecto (identificado como R10), y el más lejano a 2,6 km (identificado como R4).

En este contexto, cabe señalar que el referido estudio de dispersión de olores consideró como norma de referencia, en los términos señalados en los artículos 5, letra a), y 11 del RSEIA, los límites establecidos por la norma holandesa de olores y ganado¹, que contempla un límite de 8 unidades de olor por metro cúbico (UO_E/m³), en zona rural.

¹ Disponible en [<http://portal.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2017/06/Wet-van-5-oktober-2006.pdf>]

- 31.1.3. Que, de la modelación de dispersión de emisiones odorantes presentada por el Proponente en la Adenda, no se superaría el límite contemplado en la referida norma de referencia para ninguno de los receptores identificados.

Por otro lado, cabe tener presente que las Tablas N° 6, 7 y 8 del mencionado Anexo, indican que se consideró el conjunto de la emisión de olor del proceso de recría y finalización de los cerdos (pabellones), la laguna de acumulación de digestato líquido, la cancha de acopio de digestato sólido, las áreas de aplicación de digestato líquido y la antorcha del biodigestor.

En este sentido, el Proponente indica que la mayoría de los receptores percibirían concentraciones de olores inferiores a 1 UO_E /m³, que correspondería al umbral de detección, es decir, la concentración teórica mínima para generar un estímulo que pueda ser detectado en un porcentaje específico de la población².

Asimismo, en la Tabla N° 12 del Anexo en análisis, se expuso una comparación entre el escenario actual, consistente a aquel aprobado por la RCA N° 165/2008, y el escenario proyectado, vale decir, el proyecto original con la modificación del sistema de tratamiento de purines por medio del biodigestor, aprobado por la RCA N° 92/2018, en lo que respecta a la inmisión de olores en cada receptor identificado.

A partir de dicha comparación se apreciaría una reducción entre el 34 y 97% de la emisión de olores, dado que el proyecto original, aprobado por la RCA N° 165/2008, considera un tratamiento de purines por medio de pozos de homogenización, lagunas anaeróbicas para purín crudo y un embalse de acumulación de purines diluidos.

- 31.1.4. Que, en la Adenda Complementaria, el Proponente acogió la solicitud de la autoridad de considerar un plan de monitoreo de olores durante el primer año de operación, tendiente a evaluar posibles efectos de la emisión de olores en la comunidad aledaña para los meses de febrero y junio, basándose en la aplicación de la NCh 3533:2017, sobre medición de impacto de olor mediante inspección de campo.

Dicha medición se llevaría a efecto, conforme lo expone la respuesta N° 5.1.6 de la Adenda Complementaria, en los receptores ubicados en la Ruta M-26-L, que corresponde a la dirección que tomaría la pluma de olores y donde éstos serán percibidos mayormente, pese a que no sobrepasaría la normativa de referencia.

- 31.2. Que, la RCA N° 92/2018 establece que el Proponente, en materia de olores, adoptó como norma de referencia la normativa holandesa denominada "*Wet van 5 oktober 2006, houdende regels inzake geurhinder vanwege totveehouderijen behorende dierenverblijven*", norma que, como se indicó precedentemente, se encuentra disponible en el portal del Sistema Nacional de Información Ambiental ("SINIA") del Ministerio del Medio Ambiente.

Asimismo, señala que, para la identificación de receptores dentro del área de influencia del Proyecto, el Proponente presentó en el Anexo A de la Adenda un archivo

² Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos por Olor en el SEIA, 2018, del SEA

en formato *.kmz con la información de las viviendas y edificaciones aledañas al Proyecto en un radio de 4 km.

Por otro lado, señala que, para descartar la afectación de la población aledaña, el Proyecto desarrolló un estudio de impacto acústico y actualizó los resultados del estudio de modelación de dispersión de olores, que descartarían, en ambos casos, una posible afectación a la población más cercana al emplazamiento del mismo.

De esta manera, la RCA concluye que no existiría una afectación a la salud de la población ni a su calidad de vida.

31.3. Que, en atención a los antecedentes presentados durante la fase recursiva, cabe tener presente lo siguiente:

31.3.1. Que, la Subsecretaría del Medio Ambiente informó durante esta fase recursiva, mediante el Ord. N° 185077/2018, que, si bien el Proyecto consiste en la mejora en el manejo de purines respecto del actual sistema, generando en consecuencia una reducción de olores, existieron aspectos metodológicos que no fueron abordados satisfactoriamente durante su evaluación ambiental.

En particular, en lo referido a la identificación de los receptores sensibles, estima que no se entregó una justificación fundada de la elección de receptores, ni tampoco una descripción adecuada de los receptores seleccionados para la evaluación del impacto de olor.

Por tanto, indica que para la descripción de los receptores debieron haberse señalado el receptor, la distancia hacia la fuente de olor y una descripción del mismo.

31.3.2. Que, de la revisión del referido Anexo A de la Adenda del Proyecto, indicado en la RCA N° 92/2018 para justificar esta materia, éste contiene varios archivos en el formato *.kmz, entre los cuales se encuentran las viviendas ubicadas en un radio de 4 km del Proyecto.

31.3.3. Que, en atención a lo anteriormente expuesto, esta Dirección Ejecutiva estima que la referida observación ciudadana no fue debidamente considerada en los fundamentos de la referida RCA, debido a que infringe los criterios de completitud y precisión, autosuficiencia, claridad e independencia establecidos en el Instructivo PAC y, con ello, infringiendo lo dispuesto en el artículo 30 bis de la ley N° 19.300.

Que, en consecuencia, se acogerá en esta materia lo expresado por el recurso de reclamación indicado en el Visto N° 3 de este acto administrativo.

31.4. Que, en lo relativo a una supuesta falta de consideración de los vientos propios del sector en la modelación de dispersión de olores, es del caso tener presente lo siguiente:

31.4.1. Que, conforme a la Guía para el Uso de Modelos de Calidad del Aire en el SEIA, 2012, del SEA, el modelo numérico recomendado para la generación de datos meteorológicos es el *Weather Research and Forecasting Model* (WRF), el cual fue utilizado por el Proponente, según consigna el punto 6.4

y el Anexo 8.3, ambos del Estudio de Dispersión de Olores acompañado en el Anexo I de la Adenda.

- 31.4.2. Que, en este sentido, es relevante señalar que, de acuerdo a la precitada Guía, se debe analizar la capacidad de un modelo (incluido el meteorológico) de representar una determinada situación atmosférica de manera exacta.

Dicho análisis fue acompañado en el Anexo 8.3 del Estudio de Dispersión de olores presentado en la Adenda, que indica que, para evaluar el desempeño del archivo de pronóstico WRF, se utilizaron los datos provenientes de la estación meteorológica de Linares, cuyos valores se encuentran en el Sistema de Información Nacional de Calidad del Aire (SINCA) y que registra, entre otras, las variables de interés, a saber: temperatura, velocidad y dirección de viento.

Asimismo, explica que se compararon los gráficos de ciclos diarios, promedios mensuales, ciclos estacionales y rosa de los vientos.

- 31.4.3. Que, en consecuencia, es posible señalar que el análisis de incertidumbre presentado por el Proponente, permite concluir que el modelo meteorológico utilizado para la generación de datos atmosféricos (WRF) es apto para representar de manera adecuada la atmósfera en el área de influencia del Proyecto.
- 31.4.4. Que, por su parte, el Considerando N° 14.8.7 de la RCA N° 92/2018 señaló que el estudio de modelación de dispersión de olores se actualizó durante el proceso de evaluación ambiental, aumentando el número de eventuales sectores analizados, en el Anexo 9 de la DIA, el Anexo I de la Adenda y en el Anexo M de la Adenda Complementaria.

En este contexto, la RCA indica que, de acuerdo a las comparaciones realizadas en forma cualitativa para los parámetros temperatura, velocidad y dirección de viento para la estación Linares, se puede indicar que, tanto el modelo WRF como los datos informados presentan valores y patrones similares que permiten que los datos WRF se ajusten a la realidad y que podrían ser utilizados en la modelación.

- 31.4.5. Que, del análisis de la respuesta entregada respecto de la observación ciudadana formulada, cabe tener presente que el acápite 5.1, letra c), del Instructivo PAC, consagra el criterio de claridad, en virtud del cual se indica que la respuesta debe ser clara, tanto desde el punto de vista de la redacción como desde el punto de vista del lenguaje, de manera que sea entendible por una persona lega.
- 31.4.6. Que, en este contexto, si bien la respuesta entregada indica que dentro de la metodología utilizada se habría considerado las condiciones particulares de los vientos en la zona en que se emplazaría el Proyecto, ésta no es del todo clara en señalar esta conclusión.
- 31.4.7. Que, en atención a lo anteriormente expuesto, esta Dirección Ejecutiva estima que la observación fue debidamente considerada en los fundamentos de la RCA, sin embargo, la respuesta proporcionada no cumple a cabalidad con el criterio de claridad establecido en el Instructivo PAC. De esta manera,

se acogerá parcialmente esta materia reclamada en el recurso indicado en el Visto N° 2 de este acto administrativo.

31.5. Que, respecto a la alegación referida a una supuesta falsedad o falta de justificación de los factores de emisión de olores señalados por el Proponente, es relevante tener en consideración lo siguiente:

31.5.1. Que, la RCA N° 92/2018, en respuesta a la observación ciudadana en análisis, señaló en su Considerando N° 14.9.4 lo reproducido sucintamente en el Considerando N° 29.2 de este acto administrativo.

31.5.2. Que, en las Tablas N° 6 y 7 del Anexo I de la Adenda, que comprende el Estudio de Dispersión de Olores, se señalan los distintos factores de emisión de las fuentes de olores. Según explica el referido Anexo, para las fuentes difusas de recría y finalización, se consideraron los factores de emisión expuestos en el estudio: "*Air Quality and Emissions from Livestock and Poultry Production/Waste Management Systems. Kenneth D. Casey, José R. Bicudo, David R. Schmidt, Anshu Singh, Susan W. Gay. 2006*".³

Al respecto, revisado el precitado estudio, contiene en su Tabla N° 1 las tasas de emisión de olores en pabellones de animales para las distintas etapas de desarrollo, expresadas en unidades de olor por metro cuadrado por segundo ($\text{OUm}^{-2}\text{s}^{-1}$), indicando un rango de entre 1,1 y 2,7 $\text{OUm}^{-2}\text{s}^{-1}$ para recría y de entre 3,4 y 11.9 $\text{OUm}^{-2}\text{s}^{-1}$ para la finalización de módulos.

En este contexto, cabe tener presente que la referida Tabla N° 6 del Anexo I de la Adenda utilizó los valores inferiores de los rangos ya descritos.

31.5.3. Que, por su parte, el Anexo M de la Adenda Complementaria, que contiene la evaluación del efecto sinérgico de emisiones de olor asociados al Proyecto, reitera los factores de emisión empleados en el citado Anexo I de la Adenda, sin que se haya presentado justificación alguna para utilizar el rango inferior para las fuentes de recría y finalización.

31.5.4. Que, al respecto, es importante tener presente que, para la utilización de factores de emisión de olor en el procedimiento de evaluación, se debe justificar su pertinencia y aplicabilidad, considerando la realidad nacional y las características particulares del proyecto o actividad.

31.5.5. Que, si bien el factor de emisión utilizado por el Proponente corresponde a la misma actividad de que se trata el Proyecto, resulta pertinente señalar que en ambos casos descritos se utilizaron los umbrales inferiores de la tasa de emisión presentada en el estudio sin justificación alguna, pudiendo así las emisiones estar subestimadas. En otros términos, para la evaluación del impacto no se consideró la peor condición o situación más desfavorable, sino el escenario más beneficioso para el Proponente.

31.5.6. Que, en lo que atañe a las fuentes difusas de aplicación de digestato, se consideraron los factores de emisión dados por el estudio: "*Environmental Impacts from Land Application of Digestate. A. Crolla, C. Kinsley, E. Pattey and A. Thiam*"⁴. En efecto, la Tabla 2 de dicho estudio contiene las tasas de

³ Disponible en: [https://lib.dr.iastate.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1624&context=abe_eng_pubs].

⁴ Disponible en:

[http://www.uoguelph.ca/orwc/Research/documents/Research%20Notes_Digestate%20Application.pdf].

olor de la aplicación del digestato, según su tipo, ya sea fresco o envejecido por 28 días, siendo este último el factor de emisión utilizado por el Proponente.

- 31.5.7. Que, tal como se expuso en el Considerando N° 31.5.2 precedente, el Proponente utilizó el menor valor indicado en la referida Tabla N° 2 del estudio, sin justificación alguna y, por consiguiente, colocando al Proponente en la situación más favorable para la evaluación de los impactos ambientales del Proyecto.

Asimismo, en el citado Anexo M de la Adenda Complementaria, el Proponente, sin que se presente justificación alguna, utiliza el menor valor del rango establecido en la norma de referencia utilizada.

- 31.5.8. Que, respecto a las emisiones de la antorcha de quema de biogás, el Proponente utilizó el factor indicado en la página 12 del estudio "*Report An Odour Study Report for an Anaerobic Digester at the Toronto Zoo under Ontario Regulation 359/09, Ortech 2013*"⁵, sin justificar su pertinencia y aplicabilidad, de manera que no se cumple con dicho criterio técnico.

- 31.5.9. Que, en consecuencia, y como se advierte de los antecedentes antes reseñados, si bien no se aprecia que el Proponente haya utilizado datos falsos o inventados, como lo reporta la observación ciudadana, utilizó, sin embargo, los factores de menor emisión dentro de cada rango determinado, sin la justificación técnica de su pertinencia y aplicabilidad a la realidad nacional.

- 31.5.10. Que, en este contexto, cabe señalar que, la evaluación de los impactos odorantes de un proyecto o actividad determinado debe considerar la condición más desfavorable para los receptores, lo que se expresa, a título ejemplar, en criterios como la consideración de la ubicación más expuesta del o los receptores, o bien, el tiempo en que se producen las emisiones en relación al ciclo vital de las personas.

De esta manera, la consideración del rango más elevado de una determinada tasa de emisión de olor o, aun, uno distinto al más bajo de dicho rango si se justifica debidamente, naturalmente puede considerarse uno de los elementos que configuran la evaluación en la peor condición del medio ambiente, cuestión que no ocurrió en el caso en análisis.

- 31.5.11. Que, sobre este punto, conviene recordar que la predicción y evaluación de los impactos ambientales en el escenario más desfavorable del elemento del medio ambiente de que se trate, constituye una regla de operación de aplicación general que debe incorporarse al análisis que entreguen los proponentes de proyectos en el marco del SEIA, cuestión que fue ratificada en la Guía para la Descripción del Área de Influencia en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEA, 2017).

Dicho criterio ha sido reforzado en estos términos por el fallo del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago en la causa Rol N° R-72-2015, relativo al proyecto "Optimización Proyecto Minero Cerro Casale", que, en su considerando Nonagésimo Cuarto, indica que la consideración del escenario más desfavorable en la predicción y evaluación de los impactos ambientales

⁵ Disponible en: [<https://zooshare.ca/wp-content/uploads/2014/08/Odour-study.pdf>]

de un proyecto o actividad determinado, no es una regla excepcional. En tal sentido, "(...) la expresión "cuando corresponda" apunta a **la formulación propia de las normas jurídicas administrativas, que establece en sí misma la posibilidad de exceptuar, en un caso concreto y debidamente fundamentado, la aplicación general de la regla.** En este caso, la excepción sólo podría provenir si respecto de un impacto no es posible considerar la "situación más desfavorable" del elemento del medio ambiente de que se trate, como cuando nos enfrentamos, por ejemplo, a escenarios de reasentamiento." [Énfasis agregado].

- 31.5.12. Que, en este caso, la falta de consideración del escenario más desfavorable fue advertida también por la Subsecretaría del Medio Ambiente en el Ord. N° 185077/2018, que en su punto 1.c señala que: '*Respecto de la estimación de emisiones, **en relación con los factores de emisión utilizados, no se presentó una justificación fundada para su aplicación, específicamente los obtenidos desde la publicación "Air Quality and Emissions from Livestock and Poultry Production/Waste Management Systems. Kenneth D. Casey, José R. Bicudo, David R. Schmidt, Anshu Singh, Susan W. Gay. 2006". Sobre ello, se hace presente que los factores de emisión corresponden a rangos, de los cuales se consideró el más bajo, sin justificar fundadamente su utilización.***' [Énfasis agregado].

De esta manera, la Subsecretaría del Medio Ambiente consideró que, si bien el Proyecto comprende una reducción de olores respecto de lo evaluado en la RCA N° 165/2008, los impactos producidos por las emisiones odorantes no fueron debidamente estimados por el Proyecto.

- 31.5.13. Que, el acápite 5.1 del Instructivo PAC, que define los criterios a seguir al dar respuesta a las observaciones formuladas durante el proceso PAC, señala en lo referido al criterio de completitud y precisión que se debe identificar cada uno de los temas planteados en la observación y, de esta manera abordarlos en conformidad a los antecedentes del proceso de evaluación de impacto ambiental.

- 31.5.14. Que, de los antecedentes tenidos a la vista, esta Dirección Ejecutiva estima que las preocupaciones expresadas por la referida observación ciudadana no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA N° 92/2018, infringiendo de esta manera los criterios de completitud y precisión, y de claridad señalados en el Instructivo PAC y, en consecuencia, también lo expresado en el artículo 30 bis de la ley N° 19.300.

- 31.5.15. Que, es por estas consideraciones que se acogerá en este punto lo expuesto en el recurso de reclamación individualizado en el Visto N° 3 del presente acto administrativo.

- 31.6. Que, respecto a la alegación relativa a la eventual falta de consideración de la emisión de olores producida por la disposición del digestato sólido, cabe señalar lo siguiente:

- 31.6.1. Que, en efecto, de acuerdo al punto 6.2 del Anexo I de la Adenda, éste fue excluido debido a que, según asevera el Proponente, presentaría una emisión bastante menor que el plantel de cerdos y el riego de digestato líquido, debido a que la aplicación de digestato sólido se hará en zanjas y luego será cubierto por tierra, por lo que éste no fue considerado como fuente

de emisión de olores en las diversas versiones de la modelación de dispersión de olores.

31.6.2. Que, en relación a lo expuesto en el Considerando precedente, es importante tener presente que, para la estimación de las emisiones de olores, es necesario identificar cada una de las fuentes de olor, señalando, entre otros aspectos, el tipo de fuente – si es puntual, difusa, activa o pasiva, y fugitiva – además de su régimen de emisión de olor, indicando el tiempo que dure la emisión entre el comienzo y fin del proceso, su frecuencia extendida, la cantidad de veces que éste se repite, y, evidentemente, la tasa de emisión de olor.

31.6.3. Que, a mayor abundamiento, en el caso que el proyecto o actividad contemple fuentes de olor y se considere la implementación de medidas de abatimiento de modo que las emisiones de olor se abatan, controlen, minimicen o supriman, se debe considerar la estimación de las emisiones y con ello se pueda fundamentar la eficacia de las medidas a implementar, cuestión que en el caso concreto no ocurrió, pues como se ha expuesto, el Proponente se limitó a señalar que la aplicación del digestato sólido se excluye de las fuentes emisoras de olor, por cuanto éste es tapado con tierra.

Al respecto, conforme al Anexo B de la Adenda, la carga del digestivo sólido se realiza mediante un tractor agrícola con pala frontal disponiéndose en un coloso agrícola o coloso mecanizado remolcado por tractor agrícola de doble tracción, mediante el cual luego es aplicado. Dichas actividades, es decir, carga, transporte y aplicación, tampoco fueron consideradas dentro de las emisiones de olores, pese a que sí fueron contempladas dentro de las actividades que generan emisiones atmosféricas, según se aprecia del Anexo N de la Adenda Complementaria.

31.6.4. Que, la RCA N° 92/2018 en su Considerando N° 14.9.4, respondiendo a la materia reclamada en análisis, señaló lo expuesto en el Considerando N° 31.2 de este acto administrativo, que se da por reiterado en este punto.

31.6.5. Que, en atención a lo expresado en este Considerando, la respuesta entregada por la RCA a la observación realizada durante el proceso PAC, no se pronunció respecto a la alegación en comento, limitándose a descartar eventuales afectaciones a la población aledaña al Proyecto en base a los resultados presentados del estudio de modelación de dispersión de emisiones.

31.6.6. Que, en este contexto, esta Dirección Ejecutiva estima que la respuesta entregada a la preocupación reclamada no cumple con los criterios de completitud y precisión, autosuficiencia, claridad y de independencia del Instructivo PAC, infringiendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 30 bis de la ley N° 19.300, motivo por el cual se acogerá la alegación contenida en el recurso de reclamación señalado en el Visto N° 3 precedente.

31.7. En cuanto al cumplimiento del D.S. N° 144/1961, cabe precisar lo que se indica a continuación:

31.7.1. Que, en primer término, este decreto es parte de la normativa ambiental aplicable a las emisiones odorantes.

En efecto, el mencionado decreto fue reconocido también como el único texto general sobre la materia, en el Estudio Antecedentes para la Regulación de Olores en Chile, de agosto de 2013, desarrollado por ECOTEC Ingeniera limitada, para la Subsecretaría del Medio Ambiente.

- 31.7.2. Que, en relación a la forma de cumplimiento de esta norma, es preciso señalar que, según dispone el artículo 1° del cuerpo normativo en análisis, los gases, vapores, humos, polvo, emanaciones o contaminantes de cualquiera naturaleza, producidos en cualquier establecimiento fabril o lugar de trabajo, deberán captarse o eliminarse en forma tal que no causen peligros, daños o molestias al vecindario.

De esta manera, tal como fue desarrollado en los puntos precedentes del Considerando N° 31 de este acto administrativo, el Proponente abordó las emisiones odorantes del plantel mediante un modelo de dispersión de contaminantes que permitió evaluar las concentraciones de olor respecto de los 13 receptores cercanos al Proyecto, de acuerdo a la norma de referencia holandesa utilizada, con el objetivo de evaluar si existiría o no potencial para generar molestias a la población por concentraciones odoríferas en el entorno.

Así, tal como ya fuera expuesto, se determinó que en ninguno de los receptores se superarán las 8 UO/m³ (percentil 98), sin perjuicio de lo cual se considera monitoreo y medidas tales como la implementación de un sistema de neutralización de olores de fase vapor o similar, que consiste en un equipo soplador eléctrico y un estanque para líquido neutralizador, los que se conectan a una red de tuberías que se instalan de modo de cerco perimetral, en los lado noreste y noroeste del sector de pabellones de cerdos del plantel porcino (respuesta 5.1.4 de la Adenda Complementaria).

Sin embargo, se debe tener presente que, como se argumentó en los Considerandos N° 31.5 y 31.6 precedentes, existe falta de información para la evaluación de las emisiones odorantes del Proyecto, asociada a las fuentes y sus factores de emisión, de manera que no fue posible acreditar fehacientemente el cumplimiento de la normativa en cuestión durante el procedimiento de evaluación ambiental.

- 31.7.3. Que, en atención a lo expresado en los Considerandos N° 31.6.4 y 31.6.5 precedentes, el Considerando 14.9.4 de la RCA N° 92/2018 no aborda el incumplimiento normativo alegado por la Reclamante señalada en el Visto N° 3 de este acto administrativo.

- 31.7.4. Que, por estas consideraciones, esta Dirección Ejecutiva estima que la respuesta entregada a la preocupación reclamada no cumple con los criterios de completitud y precisión, autosuficiencia, claridad y de independencia del Instructivo PAC, infringiendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 30 bis de la ley N° 19.300, motivo por el cual se acogerá la alegación contenida en el recurso de reclamación señalado en el Visto N° 3 precedente.

- 31.8. Que, en razón a lo anteriormente expuesto, esta Dirección Ejecutiva estima que las preocupaciones expresadas en los Considerandos N° 31.5, 31.6 y 31.7 de este acto administrativo no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA, infringiendo lo dispuesto en el artículo 30 bis de la ley N° 19.300 y los criterios establecidos en el citado Instructivo PAC, correspondiendo acoger el recurso de

reclamación individualizado en el Visto N° 3, en los términos que se indicarán a continuación.

- 31.9. Que, cabe tener presente que las falencias descritas en los Considerandos N° 31.5, 31.6 y 31.7 precedentes no fueron resueltas durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto, cuestión que fue confirmada por la Subsecretaría del Medio Ambiente mediante su Ord. N° 185077/2018.

En este sentido, tanto la falta de justificación de los factores de emisión empleados por el Proponente como la omisión de una de las fuentes odorantes en las diversas versiones presentadas de los informes de estimación y modelación de olores, no permiten evaluar a cabalidad los impactos que podría generar el Proyecto, tanto a la salud de la población, o bien de un efecto adverso significativo sobre la calidad del aire, ambos producto de una eventual superación a la norma de referencia empleada por el Proponente.

Es así que, al no poder describir adecuadamente los impactos que el Proyecto generaría sobre dicho componente ambiental, difícilmente se podría analizar si el proceso de evaluación ambiental descarta efectivamente la generación de los efectos, características y/o circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300.

Por lo tanto, los antecedentes que fundaron la RCA N° 92/2018 no fueron suficientes tampoco para descartar la generación de dichos efectos, características y/o circunstancias, en particular, aquellos referidos a una eventual generación a un riesgo para la salud de la población en los términos señalados en el artículo 5, letra a), del RSEIA, y, por otra parte, de un efecto adverso significativo sobre los recursos naturales, en particular aquellos relativos al componente aire, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6, letra d), del RSEIA.

- 31.10. Que, en este orden de ideas, es preciso señalar que, durante el proceso de evaluación, se configuró una afectación al principio de contradictoriedad, que vicia dicho procedimiento y que se hace necesario subsanar en esta instancia.

En efecto, lo anterior es así por cuanto, durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto, no se ha descartado la concurrencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11, letras a) y b), de la ley N° 19.300, toda vez que en el ICSARA Complementario no se habría requerido al Proponente, de manera específica, la justificación de los factores de emisión utilizados para el análisis de emisión de olores del Proyecto, así como de las razones por las cuales no se consideró como fuente emisora de olores la aplicación del digestato sólido, en los términos señalados en el Considerando N° 31.6 precedente.

Que, ello no se condice con la propia naturaleza del proceso de evaluación ambiental, que se encuentra reglado de conformidad a la ley N° 19.300 y su reglamento, y en el cual es requisito esencial la observancia al principio de contradictoriedad, establecido en el artículo 10 de la ley N° 19.800, que permite a los interesados aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio en el procedimiento administrativo.

En este sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema, en la sentencia de reemplazo dictada a propósito del fallo del recurso de casación interpuesto en la causa rol 27.8271-2016, de fecha 7 de marzo de 2017, en relación al proyecto "Mejoras en Planta de Valorización de Materiales Residuales". En el Considerando E. de dicha sentencia, el máximo tribunal resolvió, en lo relevante, lo siguiente: "(...) De esta forma, concluyeron acertadamente que la proponente no tuvo una posibilidad

real de contradecir en el procedimiento de evaluación lo que se indica prácticamente al término del mismo y es acogido en la Resolución de Calificación Ambiental y en la resolución cuestionada, afectándose con ello la igualdad de condiciones en el debate. Por consiguiente, estiman correctamente que en el procedimiento de evaluación ambiental se faltó al principio de contradicción consagrado en el artículo 10 de la Ley N° 19.880, lo que deviene en un vicio esencial de procedimiento, en tanto se infringió una norma cuya finalidad es garantizar al proponente el ejercicio de una adecuada exposición de sus argumentos frente a las objeciones de la autoridad ambiental, en defensa de sus intereses.” [Énfasis agregado].

- 31.11. En síntesis, considerando que el Proponente no entregó los elementos necesarios durante el proceso de evaluación ambiental que demostrasen que el Proyecto no generaría un riesgo a la salud de la población y/o un efecto adverso significativo sobre el recurso natural aire, relativo a la emisión de olores, esta Dirección Ejecutiva estima pertinente acoger parcialmente la solicitud de la Reclamante señalada en el Visto N° 3 de este acto administrativo relacionada a esta materia, en el sentido de dejar sin efecto la RCA del Proyecto, con el objeto de retrotraer el proceso de evaluación ambiental del Proyecto al momento anterior a la dictación del ICSARA Complementario.

Lo anterior se considera procedente toda vez que se advierte la existencia de un vicio esencial en el procedimiento de evaluación ambiental que causó una vulneración al principio de contradictoriedad que rige dicho procedimiento, de manera que resulta necesario retrotraer el procedimiento para que, en el ICSARA Complementario, se solicite al Proponente un análisis sobre los factores de emisión empleados para así, si corresponde, descartar con información técnica justificada, y dentro del proceso de evaluación ambiental, una eventual afectación al literal a) del artículo 5 y al literal d) del artículo 6, ambos del RSEIA.

- 31.12. Que, en consecuencia, esta Dirección Ejecutiva estima procedente retrotraer el proceso de evaluación ambiental al día anterior al que se dictó el ICSARA Complementario, esto es, al día 53 de la evaluación ambiental, para efectos de la elaboración de un nuevo ICSARA Complementario, en el cual se deberá efectuar las observaciones necesarias al Proponente relacionadas, al menos, con las siguientes materias relativas a las emisiones de olores del Proyecto:

31.12.1. Aportar información y análisis relativo a los factores de emisión empleados en la predicción y evaluación de los impactos que el Proyecto generaría en materia de olores.

31.12.2. Aportar información y análisis sobre las fuentes emisoras de olores, en particular, aquellas relativas a la aplicación del digestato sólido como mejorador de suelo.

31.12.3. Análisis que acredite el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° del D.S. N° 144/1961, en particular, sobre si existiría o no potencial para generar molestias a la población por concentraciones odoríferas en el entorno.

31.12.4. Análisis que permita descartar la generación de un riesgo para la salud de la población y/o un efecto adverso significativo sobre el recurso aire, en particular, por los olores emitidos por parte del Proyecto.

32. Que, en relación a los Considerandos N° 22.4, 23, 25.2, 25.4, 26, 27, 28, 29.1, 29.2, 29.3, 30.1, 30.4, 30.5, 31.1, 31.2, 31.3 y 31.4 precedentes, si bien las observaciones reclamadas no fueron respondidas de manera adecuada en la RCA N° 92/2018 conforme a los criterios

establecidos en el Instructivo PAC, las materias expresadas en ellas sí fueron debidamente abordadas y ponderadas durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto.

En este sentido, esta Dirección Ejecutiva estima necesario en consideración los aspectos siguientes:

- 32.1. Que, los recursos de reclamación señalados en los Vistos N° 2 y 3, y que fueron admitidos a tramitación, tienen la pretensión de dejar sin efecto la RCA N° 92/2018, por no considerar de manera debida sus observaciones ciudadanas.

Es aquella pretensión la que delimita los términos del debate y fija los límites de la decisión que emitirá esta Dirección Ejecutiva, acorde al principio de congruencia, que viene a enlazar tal pretensión con el mérito del proceso de evaluación y de la vía recursiva, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 81 del RSEIA.

- 32.2. Que, en la lógica de lo expuesto, el análisis respecto de la debida ponderación de las observaciones ciudadanas en el proceso de evaluación ambiental dice relación con que la materia observada sea debidamente abordada en aquél. Así, el análisis no se refiere a la respuesta propiamente tal (forma), sino con que efectivamente el proceso de evaluación se haya hecho cargo de la materia observada (fondo).

- 32.3. Que, por su parte, el principio de permanencia o conservación de los actos administrativos⁶ establece que los defectos de forma son menos significativos y deben acarrear la invalidez de la decisión administrativa solamente si recaen en un requisito esencial y generan perjuicio. De lo contrario, el acto conserva su validez y sigue surtiendo todos sus efectos. De esta manera, el artículo 13 de la ley N° 19.880 establece que el vicio invalidante debe ser esencial y ocasionar perjuicio, disponiendo en su inciso segundo: *“el vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado”*.

Además, este principio propugna la conservación o mantención de los actos administrativos cuando hacerlo permite cumplir las finalidades u objetivos que les ha fijado el ordenamiento jurídico. En este sentido, se ha dicho que *“para ello, la argumentación discurre priorizando el fondo sobre las formalidades, el contenido por encima de la letra, la teleología en lugar de la exégesis adjetiva y paralizante por designios burocráticos”*.⁷

- 32.4. Que, de esta manera, el análisis respecto de la consideración realizada a cada una de las observaciones ciudadanas reclamadas, debe guardar concordancia con un análisis finalista del acto administrativo en contra del cual se ejercen, por lo cual corresponde, en esta instancia, examinar la entidad del vicio que se reclama en cada caso, y que, además, no exista posibilidad alguna de conservar el acto mediante el saneamiento del vicio reclamado.

⁶ La jurisprudencia ha reconocido que la ley N° 19.880 reconoce este principio. Cabe destacar los fallos de la Excelentísima Corte Suprema recaídos en las causas “CODEFF con Fisco de Chile”, de 31 de enero de 2014; “Hotelera Somontur S.A. con Municipalidad de Chillán”, de 6 de noviembre de 2013; y, “Odontólogos Asociados Limitada con Municipalidad de Chillán”, de 14 de octubre de 2013.

⁷ Cea Egaña, J. L., *“La nulidad en el nuevo derecho público”*, ob. cit. Marín Vallejo, U. “Algunos aspectos de la Nulidad de Derecho Público. Aproximación Práctica al tema”, en *Cuadernos de Análisis Jurídico. Seminarios de Derecho Procesal*, pág. 154.

En este contexto, esta Dirección Ejecutiva estima que los criterios sentados en el Instructivo PAC⁸ deben ser apreciados desde la perspectiva del referido principio de conservación de los actos administrativos.

32.5. Que, respecto de las materias en análisis, esta Dirección Ejecutiva estima que los vicios observados en las respuestas entregadas en la RCA N° 92/2018 carecen de la entidad y significancia requerida por el artículo 13 de la ley N° 19.880, en concordancia al principio de permanencia o conservación de los actos administrativos, ya que éstas sí fueron debidamente abordadas durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto, por lo tanto, no procede dejar sin efecto la RCA de manera pura y simple, en los términos solicitados por los Reclamantes PAC.

Sin embargo, en razón a los vicios constatados y a que el proceso será retrotraído en los términos señalados en el Considerando N° 31 precedente, el Informe Consolidado de Evaluación Ambiental y en la Resolución de Calificación Ambiental que se dicten durante el proceso de evaluación del Proyecto, deberán considerar fundadamente las observaciones ciudadanas relativas a las materias expuestas en los Considerandos N° 22.4, 23, 25.2, 25.4, 26, 27, 28, 29.1, 29.2, 29.3, 30.1, 30.4, 30.5, 31.1, 31.2, 31.3 y 31.4 de este acto administrativo, conforme a la información actualizada que se aporte por parte del Proponente y que se evalúe en su oportunidad por la autoridad correspondiente.

33. Que, en este contexto, considerando el principio de economía procesal y de inexcusabilidad establecidos en los artículos 9 y 14 de la ley N° 19.880, respectivamente, y atendido que la RCA N° 92/2018 será dejada sin efecto por los motivos señalados en el Considerando N° 31 precedente, concurre una desaparición sobreviniente del objeto del recurso de reclamación interpuesto por el Proponente, por lo que no corresponde pronunciarse respecto al mismo.

RESUELVO:

1. **Rechazar por pérdida de objeto** el recurso de reclamación interpuesto por don Guillermo García González, en representación de Agrícola Coexca S.A., con fecha 26 de julio de 2018, en contra de la resolución exenta N° 92, de 14 de junio de 2018, de la Comisión de Evaluación de la Región del Maule.
2. **Acoger parcialmente** el recurso de reclamación interpuesto por doña Alejandra Donoso Cáceres, en representación de las siguientes personas: doña Teresita Alfonsina Herrera Martínez; don Pablo Gallardo Díaz; don Ramón Romo Toro; don Romilio Muñoz Quiroz y don Manuel Muñoz Moreno, con fecha 30 de julio de 2018, en contra de la resolución exenta N° 92, de 14 de junio de 2018, de la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, en atención a que las observaciones ciudadanas expresadas Considerandos N° 27, 30.1, 30.4, 30.5 y 31.4 de este acto administrativo no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la citada RCA, en los términos señalados en el Considerando N° 32 precedente.
3. **Acoger parcialmente** el recurso de reclamación interpuesto por doña Jacqueline Abarza Tejo, en representación de las siguientes personas: don José Valentín Cancino Tejo, doña Cristina Tejo Tejo, don Ángel Cancino Villagra, doña Isabel Crespo González, don Alisandro Esteban Almuna Urbina, doña Joselyn de las Rosas Gutiérrez, don Anatolio Albornoz Vargas, doña Gloria Meza Zúñiga, don Patricio Hernández Salgado, don Teobaldo Abarza Tejo, doña Paula Salgado Campos, doña Nora Bueno Torres, doña Eliana González

⁸ A saber, completitud y precisión; autosuficiencia; claridad; sistematización y edición; independencia; autoría impersonal; y, actualización de las consideraciones.

Andrade, doña Magaly González Crespo, don Paulo Gallardo Díaz, don Ramón Duarte Pino, don Manuel Pinilla Gutiérrez, doña Marta González Bueno, don Romilio Muñoz Quiroz, don Francisco Salgado González, don Alfonso Alegría Quiroz, don Claudio Ramírez Torres, don Aliro Albornoz Vargas, don Osvaldo Albornoz Salgado, doña Cecilia Yáñez Contreras, don Lumie Zúñiga García-Huidobro, Cooperativa Agrícola Vitivinícola Loncomilla Ltda., don Luis Salgado Almuna, doña Margarita Becerra Campos, don Alnolfo Almuna Manríquez, don Jaime Bueno Torres, don Eder Bueno Campos, don Luis Bueno Torres, don Gastón Bueno Salgado, doña Marcela Juárez Robles, doña Leonor Parra Álvarez, doña Marisol Pérez Vidal, don Hugo González Salgado, Junta de Vecinos La Puntilla, don César Bravo Yáñez, don José Salvador Días Heresi, don Marcelo Valenzuela Urbina, Junta De Vecinos Camila Matta Vial, don José Campo Meza, Junta de Vecinos Pillay, y don Ramón Romo Toro, con fecha 31 de julio de 2018, en contra de la resolución exenta N° 92, de 14 de junio de 2018, de la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, en atención a que las observaciones ciudadanas expresadas en los Considerandos N° 31.5, 31.6 y 31.7 de este acto administrativo no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la citada RCA, en los términos señalados en los Considerandos N° 31.8, 31.9, 31.10, 31.11 y 31.12 precedentes, y de las observaciones ciudadanas señaladas en los Considerandos N° 22.4, 23, 25.2, 25.4, 26, 28, 29.1, 29.2, 29.3, 31.1, 31.2 y 31.3 de este acto administrativo, en conformidad a lo indicado en el Considerando N° 32 precedente.

4. **Dejar sin efecto** la resolución exenta N° 92, de fecha 14 de junio de 2018, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, y el Informe Consolidado de Evaluación, dictados en el proceso de evaluación del Proyecto.
5. **Retrotraer** el proceso de evaluación ambiental al día anterior al que se dictó el ICSARA Complementario, esto es, al día 53 de la evaluación ambiental, para efectos de la elaboración de un nuevo ICSARA Complementario, en el cual se deberán efectuar las observaciones necesarias al Proponente relacionadas, al menos, con las siguientes materias:
 - 5.1. Aportar información y análisis relativo a los factores de emisión empleados en la predicción y evaluación de los impactos que el Proyecto generaría en materia de olores.
 - 5.2. Aportar información y análisis sobre las fuentes emisoras de olores, en particular, aquellas relativas a la aplicación del digestato sólido como mejorador de suelo.
 - 5.3. Análisis que acredite el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° del D.S. N° 144/1961, en particular, sobre si existiría o no potencial para generar molestias a la población por concentraciones odoríferas en el entorno.
 - 5.4. Análisis que permita descartar la generación de un riesgo para la salud de la población y/o un efecto adverso significativo sobre el recurso aire, en particular, por los olores emitidos por parte del Proyecto.

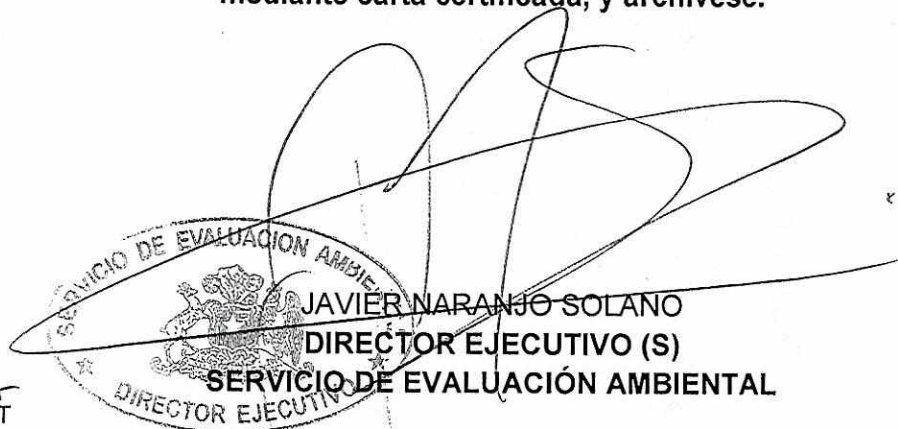
De la misma forma, en el Informe Consolidado de Evaluación Ambiental y en la Resolución de Calificación Ambiental que se dicten durante el proceso de evaluación del Proyecto, se deberán considerar fundamentalmente las observaciones ciudadanas relativas a las materias señaladas en los Considerandos N° 22.4, 23, 25.2, 25.4, 26, 27, 28, 29.1, 29.2, 29.3, 30.1, 30.4, 30.5, 31.1, 31.2, 31.3 y 31.4 de este acto administrativo, conforme a la información actualizada que se aporte por parte del Proponente y que se evalúe en su oportunidad por la autoridad correspondiente.

6. **Comunicar** que, en contra de la presente resolución, se podrá reclamar dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el Segundo Tribunal Ambiental de

Santiago, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 30 bis de la ley N° 19.300 y 17 N° 5 y 6 de la ley N° 20.600, sin perjuicio de ejercer cualquier otro recurso que los reclamantes estimen oportuno.

Anótese, notifíquese a los Reclamantes por correo electrónico, al Proponente mediante carta certificada, y archívese.

MAC/CCT


SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
JAVIER NARANJO SOLANO
DIRECTOR EJECUTIVO (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECTOR EJECUTIVO

Correo Electrónico:

- Doña Jacqueline Abarza Tejo, en representación de José Valentín Cancino Tejo, Cristina Tejo Tejo, Ángel Cancino Villagra, Isabel Crespo González, Alisandro Esteban Almuna Urbina, Joselyn de las Rosas Gutiérrez, Anatolio Albornoz Vargas, Gloria Meza Zúñiga, Patricio Hernández Salgado, Teobaldo Abarza Tejo, Paula Salgado Campos, Nora Bueno Torres, Eliana González Andrade, Magaly González Crespo, Paulo Gallardo Díaz, Ramón Duarte Pino, Manuel Pinilla Gutiérrez, Marta González Bueno, Romilio Muñoz Quiroz, Francisco Salgado González, Alfonso Alegría Quiroz, Claudio Ramírez Torres, Aliro Albornoz Vargas, Osvaldo Albornoz Salgado, Cecilia Yáñez Contreras, Lumie Zúñiga García-Huidobro, Cooperativa Agrícola Vitivinícola Loncomilla Ltda., Luis Salgado Almuna, Margarita Becerra Campos, Alnolfo Almuna Manríquez, Jaime Bueno Torres, Eder Bueno Campos, Luis Bueno Torres, Gastón Bueno Salgado, Marcela Juárez Robles, Leonor Parra Álvarez, Marisol Pérez Vidal, Hugo González Salgado, Junta de Vecinos La Puntilla, César Bravo Yáñez, José Salvador Días Heresi, Marcelo Valenzuela Urbina, Junta De Vecinos Camila Matta Vial, José Campo Meza, Junta de Vecinos Pillay, y Ramón Romo Toro (abarzaycialtda@gmail.com).

- Doña Alejandra Donoso Cáceres, en representación de Teresita Alfonsina Herrera Martínez, Pablo Andrés Gallardo Díaz, Ramón Alfredo Romo Toro, Romilio Muñoz Quiroz y Manuel Segundo Muñoz Moreno (alejandra@defensoriaambiental.org; cristina@defensoriaambiental.org; felipe@defensoriaambiental.org)

Carta Certificada:

- Don Gonzalo García González, en representación de Agrícola Coexca S.A. (Longitudinal Sur Km 259, Casilla 609, Talca).

Distribución:

- Dirección de Vialidad, Región del Maule.
 - Gobierno Regional, Región del Maule.
 - Ilustre Municipalidad de San Javier.
 - SEREMI de Agricultura, Región del Maule.
 - SEREMI de Energía, Región del Maule.
 - SEREMI de Obras Públicas, Región del Maule.
 - SEREMI de Transporte y Telecomunicaciones, Región del Maule.
 - SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región del Maule.
 - Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Región del Maule.
 - Subsecretaría de Salud Pública.
 - Subsecretaría del Medio Ambiente.
 - Dirección General de Aguas.
 - Dirección Nacional de SERNATUR.
 - Subsecretaría de Patrimonio Cultural.
 - Subsecretaría de Servicios Sociales.
 - Dirección Ejecutiva de CONAF.
 - Dirección Nacional del SAG.
 - Superintendencia del Medio Ambiente.
-
- Dirección Regional SEA, Región del Maule.
 - Dirección Ejecutiva, SEA.

- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Departamento de Recursos de Reclamación.

Archivo Rol 21/2018.

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA
SU CONOCIMIENTO
SALUDA ATTE. A UD.,

Señor
Gonzalo García Gonzalez
Representante de Agrícola Coexca S.A.
Longitudinal Sur KM 259, Casilla 609
TALCA RES.N°158-2019
Señor
Gobernante
Gobierno Regional, El Maule
Calle 1 Nte. 711
TALCA RES.N°158-2019
Señora
SEREMI DE AGRICULTURA
Tres Norte 980
TALCA RES.N°158-2019
Señor
SEREMI DE OBRAS PÚBLICAS
1 oriente 1253, Piso 3
TALCA RES.N°158-2019
Señor
SEREMI DE VIVIENDA Y URBANISMO
1 oriente N° 1150, Edificio Correo, Piso 3
TALCA RES.N°158-2019
Señor
Subsecretario
Subsecretaria de salud
Mac Iver 541
SANTIAGO RES.N°158-2019
Señor
Director
Dirección General de Aguas
Morandé 59
SANTIAGO RES.N°158-2019
Señor
Subsecretario
Subsecretaria de Patrimonio Cultural
Paseo Ahumada 48, Pisos 4, 5, 6, 7, 8 y 11
SANTIAGO RES.N°158-2019
Señor
Director
CONAF
Paseo Bulnes 285
SANTIAGO RES.N°158-2019
Señor
Superintendencia
Superintendencia del Medio Ambiente
Teatinos N°248, piso 7 y 8
SANTIAGO RES.N°158-2019



**CORREO
CERTIFICADO**

Señor
Director
Dirección de Vialidad, El Maule
Uno Oriente 1253, piso 2,
TALCA RES.N°158-2019
Señor
Alcalde
Ilustre Municipalidad de San Javier
Arturo Prat 2490, San Javier
EL MAULE RES.N°158-2019
Señora
SEREMI DE ENERGÍA
2 oriente 906
TALCA RES.N°158-2019
Señor
SEREMI DE TRANSPORTE Y TELECOMUNICACIONES
1 oriente # 1571
TALCA RES.N°158-2019
Señor
Superintendente
Superintendencia de Electricidad y combustible, El Maule
Calle 1 norte 801 piso 6 Edificio Plaza Centro, Oficina 603
TALCA RES.N°158-2019
Señor
Subsecretario
Subsecretaria del Medio Ambiente
San Martín 73
SANTIAGO RES.N°158-2019
Señor
Director
Dirección Nacional SERNATUR
Av. Providencia 1550, Providencia
SANTIAGO RES.N°158-2019
Señor
Subsecretario
Subsecretaria de Servicios Sociales
Catedral 1575
SANTIAGO RES.N°158-2019
Señor
Director
SAG
Av. presidente Bulnes 140
SANTIAGO RES.N°158-2019
Señor
Director
Servicio de evaluación Ambiental
2 Oriente 946
TALCA RES.N°158-2019